# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN R.A.169/2016 Y R.A. 13/2017 DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN P/IFT/161215/591 Y DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., GRUPO AT&T CELULLAR, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V. Y LA EMPRESA PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

## ANTECEDENTES

1. **Concesión de las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V.**
	* 1. El 12 de octubre de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la “Secretaría”) otorgó a Iusacell PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Iusacell PCS”), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil y dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 1 y 4.
		2. El 27 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS, una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, y siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones  2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.
		3. El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Portatel del Sureste, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 8, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
		4. El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 5, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
		5. El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 6, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
		6. El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 7, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
		7. El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Asimismo, el 11 de julio de 2011, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS la correspondiente concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en las regiones 2, 3, 5, 6 y 7.
		8. El 22 de noviembre de 2012, la Secretaría otorgó a SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 9, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

En lo sucesivo, a las concesiones de red pública de telecomunicaciones relacionadas en los incisos a) al h) anteriormente descritas se les denominará, conjuntamente como las “Concesiones de Grupo Iusacell”.

Por otra parte, mediante oficios IFT/223/UCS/2134/2015, IFT/223/UCS/2135/2015, IFT/223/UCS/2136/2015, IFT/223/UCS/2137/2015, IFT/223/UCS/2139/2015, IFT/223/UCS/2142/2015 y IFT/223/UCS/2143/2015, todos de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, autorizó a las empresas que conforman Grupo Iusacell la modificación a sus estatutos sociales, consistente en el cambio de denominación social, para quedar de la siguiente manera: SOS Telecomunicaciones, para quedar como AT&T Central, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, “AT&T Central”), Telecomunicaciones del Golfo, para quedar como AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, “AT&T del Golfo”), Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, para quedar como AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V.; (en lo sucesivo, “AT&T Comcentro”), Comunicaciones Celulares de Occidente, para quedar como AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, “AT&T del Occidente”), Iusacell, PCS, para quedar como AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, “AT&T Norte”) y Iusacell PCS de México, para quedar como AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, “AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México), y Portatel del Sureste, para quedar como AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, “AT&T Sureste”).

Asimismo, el 22 de febrero de 2016, con número 11670, se inscribieron en el Registro Público de Telecomunicaciones, las cesiones de derechos y obligaciones de los títulos de concesión que eran titulares AT&T Sureste, AT&T del Golfo, AT&T del Occidente, AT&T Comcentro y AT&T Central a favor de Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo “Grupo AT&T Celullar”).

1. **Concesiones de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.** El 23 de junio de 1998, la Secretaría, otorgó a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Unefon”), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional (en lo sucesivo, la “Concesión de Unefon”). Asimismo, el 27 de septiembre de 1999, la Secretaría otorgó a Unefon nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional.

El 1 de septiembre de 2000, la Secretaría, otorgó a Unefon un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional con cobertura nacional.

Mediante oficio IFT/223/UCS/2138/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto autorizó a Unefon la modificación a su estatuto social, consistente en el cambio de denominación social de Operadora Unefon, para quedar como AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, “AT&T Opco Une Mex”).

Asimismo, el 22 de febrero de 2016, con número 11671, se inscribió en el Registro Público de Telecomunicaciones, la cesión de derechos y obligaciones del título de concesión que era titulares Opco Une Mex a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo “AT&T Móvil”).

1. **Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (antes Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.)**
	* 1. El 23 de junio de 1998, la Secretaría otorgó a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Pegaso”), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.
		2. El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Pegaso nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radio eléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
		3. El 22 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Pegaso cuatro (4) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 3, 5, 7 y 8.
		4. El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Bajacel”), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 1.
		5. El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Movitel del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Movitel”), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 2.
		6. El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Norcel”), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 3.
		7. El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Celular de Telefonía, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Cedetel”), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 4.
		8. El 22 de julio de 2010, la Secretaría otorgó a Pegaso ocho (8) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.
		9. El 8 de noviembre de 2010, la Secretaría otorgó a Pegaso seis (6) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.7 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9.

Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) autorizó a Bajacel, Cedetel, Norcel, Movitel y Pegaso ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Pegaso PCS”).

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

1. **Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 1 de noviembre de 2011, los representantes legales de Unefon, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C..V, Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y Portatel del Sureste, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, de manera conjunta, “Grupo AT&T”) presentaron ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la “Comisión”), escrito mediante el cual solicitaron la intervención de ese órgano a efecto de resolver las condiciones de interconexión no convenidas con Pegaso PCS (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Para tal efecto, los representantes legales de Grupo AT&T manifestaron que mediante escritos de fecha 1 y 22 de agosto de 2011, notificados el 3 y 24 de agosto del mismo año, solicitaron a Pegaso PCS el inicio de las negociaciones a fin de acordar los términos y condiciones de interconexión para el periodo 2011. Para acreditar lo anterior, Grupo AT&T adjuntó copias certificadas de los escritos antes señalados, por el Notario Público Número 212 del Distrito Federal.

1. **Oficios de Vista.** El 23 de noviembre de 2011, la Comisión notificó por instructivo a Pegaso PCS los oficios CFT/D05/UPR/1116/2011 y CFT/D05/UPR/1118/2011 de fecha 17 de noviembre de 2011, mediante los cuales se dio vista a dicho concesionario de las Solicitudes de Resolución, para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no hubiera podido convenir con Grupo AT&T, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían dichas condiciones, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, los “Oficios de Vista”).
2. **Solicitud de ampliación del plazo.** El 06 de diciembre de 2011, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS presentó ante la Comisión escritos mediante los cuales solicitó una ampliación del plazo otorgado para desahogar la vista ordenada en los Oficios de Vista.

Por oficios CFT/D05/UPR/041/2012 y CFT/D05/UPR/043/2012 de fecha 12 de enero de 2012, notificados por instructivos el 17 de enero de 2012, la Comisión otorgó a Pegaso PCS una ampliación de cinco (5) días hábiles al plazo originalmente establecido, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos legales la notificación de dichos oficios.

1. **Respuesta a los Oficios de Vista.** El 24 de enero de 2012, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS presentó ante la Comisión escritos mediante los cual manifestó su postura y argumentos con relación a los desacuerdos de interconexión promovidos por Grupo AT&T (en lo sucesivo, las “Respuestas de Pegaso PCS”).
2. **Desahogo de pruebas y requerimiento de Alegatos.** El 9 de febrero de 2012 la Comisión notificó por instructivos a Grupo AT&T y Pegaso PCS, (en lo sucesivo, los “Oficios de Admisión de Pruebas y requerimiento de Alegatos”), mediante los cuales se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se les requirió para que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dichos oficios, presentaran por escrito sus alegatos.
3. **Solicitudes de ampliación del plazo a los Oficios de Alegatos.** El 22 y 23 de febrero de 2012 el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS, y los representantes legales de Grupo AT&T respectivamente, presentaron ante la Comisión escritos mediante los cuales solicitaron una ampliación del plazo para desahogar el requerimiento ordenado en los Oficios de Admisión de Pruebas y requerimiento de Alegatos.

Mediante instructivos de fecha 28 de marzo de 2012, se notificó a Pegaso PCS, los oficios CFT/D05/UPR/314/2012 y CFT/D05/UPR/316/2012, y a Grupo AT&T los oficios CFT/D05/UPR/320/2014 y CFT/D05/UPR/321/2014, todos de fecha 22 de marzo de 2012, por los cuales la Comisión otorgó a dichos concesionarios una ampliación de cinco (5) días hábiles al plazo originalmente establecido, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos legales la notificación de los mismos.

1. **Alegatos.** El 11 de abril de 2012, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS, presentó ante la Comisión escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los “Alegatos de Pegaso PCS”).

Por su parte el 11 de abril de 2012, los representantes legales de Grupo AT&T, presentaron ante la Comisión escritos mediante los cuales solicitaron una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en los Oficios de Alegatos.

El 18 de mayo de 2012, la Comisión notificó por instructivo a Grupo AT&T los oficios CFT/D05/UPR/501/2012 y CFT/D05/UPR/504/2012, respectivamente, ambos de fecha 15 de mayo de 2012, a través de los cuales se les otorgó una ampliación de tres (3) días hábiles para que dieran respuesta al Oficio de Alegatos.

El 23 de mayo de 2012, los representantes legales de Grupo AT&T presentaron ante la Comisión escritos por los que formularon sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los “Alegatos de Grupo AT&T”).

1. **Cierre de la instrucción y acumulación.** El 8 y 9 de agosto 2012, se notificó por instructivos a Pegaso PCS y Grupo AT&T, respectivamente, el oficio CFT/D05/UPR/JU/789/2012 de fecha 13 de julio de 2012, mediante el cual se acordó que los procedimientos guardaban estado para que el Pleno de la Comisión dictara la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes. Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Grupo AT&T con Pegaso PCS tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación de dichos procedimientos.
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

1. **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”) el 13 de agosto de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
2. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
3. **Emisión del Acuerdo P/IFT/161215/591.** El 16 de diciembre de 2015, el Pleno del Instituto, en su XXIX Sesión Ordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/161215/591, emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T SURESTE, S. DE R.L. DE C.V, AT&T DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DEL OCCIDENTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T CENTRAL S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMCENTRO, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T OPCO UNE MEX, S. DE R.L. DE C.V.Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.”
4. **Cumplimento a las ejecutorias de los amparos en revisión R.A.169/2016 y R.A. 13/2017**. Mediante ejecutorias de fecha 27 de abril de 2017 correspondientes a los amparos en revisión R.A. 169/2016 y R.A. 13/2017, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, confirmó dejar insubsistente la Resolución P/IFT/161215/591 y dictar otra en su lugar únicamente para el periodo 2011.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Cumplimiento a las ejecutorias de los amparos en revisión R.A.169/2016 y R.A. 13/2017.** Con fecha 16 de diciembre de 2015, el Pleno del Instituto emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T SURESTE, S. DE R.L. DE C.V, AT&T DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DEL OCCIDENTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T CENTRAL S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMCENTRO, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T OPCO UNE MEX, S. DE R.L. DE C.V.Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.”, aprobada en su XXIX Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/161215/591.

**Amparo en revisión R.A.169/2016**

El 9 de febrero de 2016 el representante legal de Pegaso PCS presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2016, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, registró la demanda de amparo bajo el número 14/2016 desechándola por los actos reclamados consistentes en los oficios de vista señalados; y admitió el ocurso inicial en relación con los restantes actos reclamados, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención legal que le compete y tuvo con el carácter de terceros interesadas a Grupo AT&T, y seguidos los trámites de ley, el 27 de octubre de 2016 dictó sentencia a través de la cual se sobreseyó en una parte del juicio de amparo, se negó la protección constitucional en otra, y finalmente se concedió en un tercer aspecto, consistente en el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por Pegaso PCS, para efecto de que el Instituto, luego de que la sentencia alcanzara el grado de ejecutoria, dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar, emitiera otra en la que reiterando todo lo relativo en cuanto a su decisión de fijar las tarifas para el año dos mil once, se pronuncie en el sentido de no resolver las tarifas de interconexión fijadas para los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, dejando a salvo el derecho de negociación de las partes.

Ahora bien, dado que Pegaso PCS y el Instituto quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 169/2016, y en cuya ejecutoria de fecha 27 de abril de 2017, consideró lo siguiente:

«**DÉCIMO.** En seguida, se analizará el agravio formulado en el recurso de revisión principal interpuesto por la autoridad responsable, el cual se dirige contra la concesión de la protección constitucional respecto a la resolución de interconexión.

Dice la disconforme que la sentencia recurrida viola los artículos 74, fracciones I, II y IV y 77 de la Ley de Amparo, por inobservancia de los principios de congruencia, exhaustividad y fundamentación y motivación, porque analizó incompleta e indebidamente los elementos de la litis constitucional.

Alude al principio de legalidad que rige los actos administrativos, a partir del cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por la ley; principio que, sostiene, acató al emitir la resolución de interconexión, puesto que para dictarla se sujetó a los artículos 9-A, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 129, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que la faculta para resolver desacuerdos de interconexión, así como regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

[…]

Indica que si las tercero interesadas no establecieron una limitación temporal a su petición, el órgano regulador podía acotar el periodo respectivo, a partir de su facultad legal para regular el uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones, vigilar el cumplimiento de los títulos de concesión, así como ordenar y vigilar la eficiente interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones y determinar las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Plantea que busca asegurar el interés público al permitir que los usuarios de una red de comuniquen con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red y otorgar certeza jurídica a los operadores sobre las condiciones de interconexión que regirán la prestación de sus servicios, lo cual se logra mediante la obligación de todo concesionario de interconectarse.

[…]

Dice que las decisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones deben estar acotadas en el tiempo; sobre todo, tratándose de tarifas de interconexión, las cuáles no son estáticas, sino que se modifican a partir de las políticas regulatorias que se van adoptando con base en la evolución del mercado, los objetivos en materia de promoción de la competencia y las mejores prácticas internacionales.

[…]

Los argumentos reseñados son **infundados**, tal como se demostrará a continuación:

En una parte del considerando quinto de la sentencia recurrida, la juez del conocimiento concedió la protección constitucional bajo la consideración que la resolución de interconexión era ilegal porque se había emitido por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no obstante que la voluntad de las partes al respecto era sólo por los dos últimos meses de dos mil once.

[…] el órgano regulador puede intervenir solamente cuando existe discrepancia entre los operadores, la cual se manifieste en que, no obstante que se haya solicitado el convenio de interconexión, no lo firmen el en plazo de ley o ambos acudan a solicitar su regulación al respecto.

[…]

Como se ve, ninguna de las solicitudes, tanto aquéllas entre las concesionarias, como las dirigidas a la autoridad responsable, definen una fecha de conclusión del periodo al que aluden y únicamente indican que su inicio corresponde a su recepción, ocurrida el tres de agosto y el uno de noviembre de dos mil once, respectivamente; siendo que atinente a la solicitud dirigida a la autoridad responsable, se agregó que el órgano regulador debía limitar su actuación a los días de dos mil once restantes.

Por ende, no existe en el expediente administrativo constancia alguna de la que se advierta de modo indubitable que haya existido discrepancia entre la quejosa y las tercero interesadas en cuanto a las condiciones de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones por dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis ni solicitud dirigida a la autoridad responsable para que resolviera tal desavenencia por los periodos en comento.

[…] no obstante la obscuridad de la diversa solicitud de resolución del desacuerdo de interconexión la intención que deriva indefectiblemente de su contenido corresponde sólo a dos mil once, puesto que ése fue el único periodo al que se aludió de manera expresa, al señalarse que **“esa comisión estará obligada a limitar sus resoluciones a los días del año 2011 que siga a la fecha en que se haya recibido el presente escrito de desacuerdo de interconexión.”**

[…] las solicitudes de origen carecen de indicación sobre que existiera desacuerdo por dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis y que se solicitara la intervención de la autoridad responsable por tales años, por lo que la autoridad responsable actuó indebidamente en relación con dichos intervalos.

[…]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 92, 93 y 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia del recurso de revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo, en relación con el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la **metodología** para el cálculo de costos de interconexión, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce; el artículo primero, inciso a), del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las **tarifas de interconexión** resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicable al año **2015”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce; el artículo primero, inciso a), del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las **tarifas de interconexión** resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicable al año **2016”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el uno de octubre de 2015; y, las omisión de substanciar **procedimiento de mejora regulatoria,** en términos de los artículos 69 H y demás relativos de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, en relación con el modelo de costos.

**TERCERO.** La justicia de la Unión ampara y protege a **Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable**, contra la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V, AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Central, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V. Y AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V.Y Pegaso PCS, S.A. de C.V. aplicables del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2016”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/161215/591, en la XXIX sesión ordinaria, de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

**CUARTO.** Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.»

**Amparos en revisión R.A. 13/2017**

El 9 de febrero de 2016 el representante legal de Grupo AT&T presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada.

Mediante Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2016, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 19/2016 y requirió al promovente que acreditara la representación legal de las personas morales quejosas y, para que exhibiera copias suficientes de la demanda de amparo para cada una de las partes.

En virtud de lo anterior, el 23 de febrero de 2016, la juez del conocimiento admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, tuvo con el carácter de tercero interesada a Pegaso PCS y dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la participación, y seguidos los trámites de ley, el 9 de noviembre de 2016 dictó sentencia en la cual, por una parte, se sobreseyó en el juicio y por la otra, se negó el amparo, y finalmente se concedió el amparo solicitado en el sentido de que, una vez que la sentencia alcanzara el grado de ejecutoria, dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar, emitiera otra en la que reiterando todo lo relativo en cuanto a su decisión de fijar las tarifas para el año dos mil once, y se pronuncie en el sentido de no resolver las tarifas de interconexión fijadas para los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, dejando a salvo el derecho de negociación de las partes.

Ahora bien, dado que Grupo AT&T y el Instituto quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 163/2016. No obstante lo anterior, mediante proveído de treinta de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del citado Tribunal Colegiado, estimó que por razón de turno, el conocimiento de dicho recurso de revisión correspondía al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, ordenando la remisión de los asuntos del amparo en revisión y del juicio de amparo de origen junto con sus anexos.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en cita en el diverso amparo en revisión R.A. 169/2016, de su índice, y que se encuentra relacionado con el presente amparo en revisión, aceptó conocer del mismo, por lo que ordenó dar aviso a la oficina de correspondencia común de la materia y especialidad correspondiente, para que se registrara como un nuevo amparo en revisión.

En ese sentido, el dos de febrero de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se avocó al conocimiento del referido amparo en revisión, el cual se registró con el número R.A. 13/2017 y en cuya ejecutoria de fecha 27 de abril de 2017, consideró lo siguiente:

«**OCTAVO.** Dadas las particulares circunstancias acaecidas en el presente asunto, que ameritan un orden excepcional en su estudio, se analizará inicialmente el agravio formulado en el recurso de revisión principal interpuesto por la autoridad responsable, **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones,** el cual se dirige contra la concesión de la protección constitucional respecto a la resolución de interconexión.

Dice la disconforme que la sentencia recurrida viola los artículos 74, fracciones I, II y IV y 77 de la Ley de Amparo, por inobservancia de los principios de congruencia, exhaustividad y fundamentación y motivación, porque analizó incompleta e indebidamente los elementos de la litis constitucional.

Alude al principio de legalidad que rige los actos administrativos, a partir del cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por la ley; principio que, sostiene, acató al emitir la resolución de interconexión, puesto que para dictarla se sujetó a los artículos 9-A, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 129, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que la faculta para resolver desacuerdos de interconexión, así como regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

[…]

Indica que si las quejosas no establecieron una limitación temporal a su petición, el órgano regulador podía acotar el periodo respectivo, a partir de su facultad legal para regular el uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones, vigilar el cumplimiento de los títulos de concesión, así como ordenar y vigilar la eficiente interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones y determinar las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Plantea que busca asegurar el interés público al permitir que los usuarios de una red de comuniquen con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red y otorgar certeza jurídica a los operadores sobre las condiciones de interconexión que regirán la prestación de sus servicios, lo cual se logra mediante la obligación de todo concesionario de interconectarse.

[…]

Dice que las decisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones deben estar acotadas en el tiempo; sobre todo, tratándose de tarifas de interconexión, las cuáles no son estáticas, sino que se modifican a partir de las políticas regulatorias que se van adoptando con base en la evolución del mercado, los objetivos en materia de promoción de la competencia y las mejores prácticas internacionales.

[…]

Los argumentos reseñados son **infundados**, tal como se demostrará a continuación:

En una parte del considerando sexto de la sentencia recurrida, la juez del conocimiento concedió la protección constitucional bajo la consideración que la resolución de interconexión era ilegal porque se había emitido por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no obstante que la voluntad de las partes al respecto era sólo por los dos últimos meses de dos mil once.

[…] que las facultades del órgano regulador para fijar condiciones de interconexión estaban supeditadas a aquello en lo cual existiera desacuerdo entre las partes, por lo que no podía extender tales atribuciones a aspectos en los cuales no hubiera dicho desacuerdo.

[…] la autoridad responsable había desbordado su facultad prevista por los aludidos artículos 9-A, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y contravenido el principio de libertad de negociación, al determinar las tarifas de interconexión por dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis…

[…]

Como se ve, ninguna de las solicitudes, tanto aquéllas entre las concesionarias, como las dirigidas a la autoridad responsable, definen una fecha de conclusión del periodo al que aluden y únicamente indican que su inicio corresponde a su recepción, ocurrida el tres de agosto y el uno de noviembre de dos mil once, respectivamente; siendo que atinente a la solicitud dirigida a la autoridad responsable, se agregó que el órgano regulador debía limitar su actuación a los días de dos mil once restantes.

Por ende, no existe en el expediente administrativo constancia alguna de la que se advierta de modo indubitable que haya existido discrepancia entre la quejosa y las tercero interesadas en cuanto a las condiciones de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones por dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis ni solicitud dirigida a la autoridad responsable para que resolviera tal desavenencia por los periodos en comento.

[…] no obstante la obscuridad de la diversa solicitud de resolución del desacuerdo de interconexión la intención que deriva indefectiblemente de su contenido corresponde sólo a dos mil once, puesto que ése fue el único periodo al que se aludió de manera expresa, al señalarse que **“esa comisión estará obligada a limitar sus resoluciones a los días del año 2011 que siga a la fecha en que se haya recibido el presente escrito de desacuerdo de interconexión.”**

[…] las solicitudes de origen carecen de indicación sobre que existiera desacuerdo por dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis y que se solicitara la intervención de la autoridad responsable por tales años, por lo que la autoridad responsable actuó indebidamente en relación con dichos intervalos.

[…]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo, en relación con el **artículo 137** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**; el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la **metodología para el cálculo de costos de interconexión**, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce; el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las **tarifas de interconexión** resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones **aplicables al año 2015”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, específicamente en su **punto primero, inciso a)**; el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las **tarifas de interconexión** resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones **aplicables al año 2016”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el uno de octubre de 2015, específicamente en su **punto primero, inciso a)**; la omisión de cumplir con lo establecido en los artículos 22, fracción I, y 25, fracciones XV y XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce; y, la omisión de ejercer la facultad prevista en el artículo 51, fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones antes precisado.

**TERCERO.** La justicia de la Unión **ampara y protege** a **Grupo AT&T Celullar, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; AT&T Comercialización Móvil, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; y AT&T Norte, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, respecto de la **resolución** de dieciséis de diciembre de dos mil quince, contenida en el Acuerdo P/IFT/161215/591 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones **determina las condiciones de interconexión no convenidas** entre dichas quejosas y la tercero interesada, aplicables del uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para el efecto precisado en la sentencia recurrida.»

En consecuencia, con fechas 12 y 15 de mayo de 2017, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, las ejecutorias correspondientes a los amparos en revisión R.A.169/2016 y R.A. 13/2017, de fecha 27 de abril de 2017 emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En ese sentido, toda vez que de los preceptos citados en el presente Considerando, así como de los razonamientos realizadas por el Tribunal de alzada en las citadas ejecutorias, estimó que “no existe en el expediente administrativo constancia alguna de la que se advierta de modo indubitable que haya existido discrepancia entre la quejosa y las tercero interesadas en cuanto a las condiciones de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones por dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis ni solicitud dirigida a la autoridad responsable para que resolviera tal desavenencia por los periodos en comento”, el Instituto debía limitar su actuar a los días del año 2011 que sigan a la fecha en que se haya recibido el desacuerdo de interconexión.

Para efectos de lo anterior, y en cumplimiento a las citadas ejecutorias, el Pleno del Instituto dejará insubsistente la resolución de fecha 16 de diciembre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/161215/591, y emitirá otra, reiterando todo lo relativo en cuanto a su decisión de fijar tarifas para el año dos mil once, sin que exista pronunciamiento en el sentido de resolver tarifas de interconexión fijadas para los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, dejando a salvo el derecho de negociación de las partes respecto de tales periodos.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7°, 15, fracción X, 16 y 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Asimismo, los artículos Sexto Transitorio del Decreto y Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establecen que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de la LFTyR, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, el cual establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio; el Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT").

**TERCERO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6°, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga el propio ordenamiento.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorporar nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia entre operadores de telecomunicaciones es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventajas de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino, de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el primer párrafo del artículo 7° de la LFT, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad y completar su infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 41, de la LFT, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 42, de la LFT, y (iii) como causal de revocación inmediata de la concesión, la negativa de un concesionario a interconectar su red con la de otros concesionarios sin causa justificada, en los términos referidos en el artículo 38, fracción V de la LFT.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Dentro de los objetivos de la LFT está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios y, permisionarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Para lograr lo anterior, el Instituto tiene dentro de sus facultades, la determinación de las condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 41 y 42 de la LFT.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFT, entre los que destaca la sana competencia.

En efecto, las disposiciones de la LFT relativas a la interconexión son de orden público, no sólo porque la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, sino porque tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de mejores tarifas.

Asimismo, el máximo Tribunal ha sostenido que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230, cuyo rubro y texto señala:

**“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El precepto citado que concede **exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria** consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que **dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país,** característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.”

Por lo anterior, es que este Instituto como órgano regulador del sector telecomunicaciones y radiodifusión, debe resolver el presente desacuerdo de condiciones no convenidas en materia de interconexión siempre en aras del interés general.

**CUARTO.- Obligatoriedad de la interconexión.-** En el artículo 42 de la LFT está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, suscribirán el convenio respectivo. Asimismo, el artículo 71, inciso A) fracción II, establece la sanción a la que se hace acreedor aquel concesionario de redes públicas de telecomunicaciones de no cumplir con sus obligaciones en materia de interconexión.

Lo anterior pone de manifiesto que el artículo 42 dela LFT prevé que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben, además de interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, suscribir un convenio al efecto dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión.

Es importante señalar que la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorgue a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 41 y 42, de la LFT es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumar la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre una red A y una red B, un usuario necesariamente tendría que contratar los servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir los servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios. Esto resultaría notoriamente contrario al objetivo de interés público plasmado en el artículo 7° de la LFT, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Es así que el artículo 42, de la LFT es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

Por su parte, el artículo 2, del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”) publicado en el DOF el 25 de febrero de 2009, define a la Interconexión como la conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otras redes públicas de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 4 del Plan de Interconexión prevé que los Concesionarios están obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los servicios de interconexión en términos de lo dispuesto por la LFT, por el propio Plan de Interconexión, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.

De igual forma, el artículo 22, primer párrafo, del Plan de Interconexión, señala que los concesionarios deberán ofrecer a los demás concesionarios interconectados a su red, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo los servicios de interconexión con cuando menos las mismas condiciones y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.

Por otro lado, el primer párrafo de la Regla Decimoquinta de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, las “RdSL”), establece que los concesionarios de servicio local fijo o móvil deben proveer interconexión a la red de cualquier concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para prestar el servicio local que se lo solicite.

En tal caso y tratándose de tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local fijo, el Instituto resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando una metodología de costeo de redes de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo en el que se materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red pública de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias, y (iv) los elementos que en términos de la Regla Novena Transitoria de las RdSL, así como el Plan de Interconexión, se deben considerar para determinar las tarifas de interconexión.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia está acreditado que Grupo AT&T y Pegaso PCS, tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Grupo AT&T solicitó a Pegaso PCS, el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y IV de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 42 de la LFT, Grupo AT&T y Pegaso PCS, están obligados a garantizar la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**QUINTO.- Plazo previsto en el artículo 42 de la LFT.-** En virtud de que mediante escritos de fecha 1 de agosto de 2011, Grupo AT&T notificó a Grupo Telefónica, ahora Pegaso PCS, el 3 del mismo mes y año, el inicio de las gestiones de interconexión para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto de conformidad con los artículos Sexto Transitorio del Decreto de Ley en relación con el Séptimo Transitorio, segundo párrafo del Decreto; 15, fracción X y 17, fracción I de la LFTyR, 42 y 43 de la LFT y 6°, fracción XXXVII del Estatuto, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular la indicada en el Antecedente IV de la presente Resolución, se acredita que Pegaso PCS, recibió la petición de Grupo AT&T para iniciar las negociaciones de interconexión para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones. En tal virtud, el Instituto consideró que la petición de Grupo AT&T estaba suficientemente acreditada.

De igual forma, se advierte que el plazo de sesenta (60) días naturales establecido en el artículo 42, de la LFT, para que Grupo AT&T y Pegaso PCS, acordaran, entre otras, las tarifas de interconexión, ha transcurrido en exceso desde la fecha en que Grupo AT&T solicitó a Pegaso PCS, el inicio de negociaciones al 1 de noviembre de 2011, fecha de la solicitud presentada por Grupo AT&T ante la Comisión.

En esta tesitura, Grupo AT&T manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Pegaso PCS. Lo cual quedó corroborado con las Respuestas de Pegaso PCS, de las cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Grupo AT&T.

Por lo tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 42, de la LFT, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y las tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

**SEXTO.- Valoración de pruebas y objeción de documentos.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, son valoradas por este instituto en los siguientes términos:

1. **Documentales**

Documentales ofrecidas por Grupo AT&T, consistentes en:

* Copias certificadas de los escritos de fecha 1 de agosto de 2011 enviados por Grupo AT&T a Pegaso PCS, junto con las correspondientes notificaciones notariales; fechadas el 1 y 22 agosto del año 2011respectivamente, este Instituto les da valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 y 203 del CFPC, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en i) el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir tarifas, términos y condiciones entre Grupo AT&T y Pegaso PCS; y ii) la solicitud de resolución hecha a la extinta Comisión del desacuerdo que sostiene con Pegaso PCS, por lo que este Instituto considera que las peticiones de Grupo AT&T se encuentran debidamente acreditadas.

Documentales ofrecidas por Pegaso PCS, consistentes en:

* Copia simple de la sentencia definitiva dictada el 5 de octubre de 2010 dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en la cual otorgo el amparo y protección de la justicia federal a Pegaso PCS en contra del PTFII, con lo que pretende acreditar la imposibilidad que tiene el Instituto de aplicar el PTFII a la resolución de mérito, al respecto, este Instituto desestima la misma, en virtud de que si bien existe dicha resolución la misma sólo contempla algunos artículos mismos que no se aplican como fundamento para la emisión de la presente Resolución.
1. **Presuncional**

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por las partes, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

1. **Instrumental de actuaciones**

Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.-** Grupo AT&T plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir Pegaso PCS:

1. La aplicación de la tarifa de interconexión siendo por un monto de $ 0.3912 pesos por minuto, que será medida en segundos, por la terminación de llamadas en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”.
2. La celebración de los convenios por los que Pegaso PCS y Grupo AT&T, modifiquen los convenios marcos de interconexión celebrados entre ellas afín de incorporar la condición de interconexión señalada en el numeral anterior.
3. Tarifa de interconexión para mensajes cortos escritos (SMS).
4. La inclusión, como parte de las condiciones de interconexión entre Pegaso PCS y Grupo AT&T de un “Acuerdo Compensatorio”, también conocido como Bill & Keep, por virtud del cual las partes efectúen la remisión de adeudos en cada periodo de facturación.
5. La convención expresa en el clausulado del convenio de interconexión, de que las partes se obligan a que las tarifas registradas, ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que cobren a sus respectivos usuarios por virtud de las comunicaciones originadas y terminadas en sus redes, sean las mismas que las tarifas registradas y cobradas a los mismos usuarios por virtud de las comunicaciones originadas en la red de una de las partes y que es destinada hacia y terminada por la red de la otra parte.
6. La aplicación de las condiciones de interconexión a que se refiere el escrito, así como los anteriores numerales, a partir de que ambas partes los convengan por escrito, en términos del artículo 42 de la LFT.

Por su parte Pegaso PCS, en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formularon manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestaron en desacuerdo con las propuestas de Grupo AT&T.

Por lo anterior, el Instituto procede en primera instancia a resolver específicamente las argumentaciones de Pegaso PCS y los alegatos que al respecto esgrimieron Grupo AT&T.

Es necesario señalar que por lo que hace al punto 5 anterior, dicho petitorio se refiere a la determinación de las tarifas finales al usuario por lo que no se entra a su análisis al no tratarse una materia de interconexión.

1. **Oposición a los oficios CFT/D05/UPR/1116/2011 y CFT/D05/UPR/1118/2011.**

**Argumentos de las partes.**

Pegaso PCS, manifiesta su oposición a los oficios CFT/D05/UPR/1116/2011 y CFT/D05/UPR/1118/2011, dado que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones ilegalmente determina que la temporalidad de las tarifas de interconexión solicitadas por Grupo AT&T, excede el año calendario de 2011, es decir la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones determina que las tarifas de interconexión solicitadas tienen fecha cierta de inicio, pero no de terminación, es decir del escrito de Grupo AT&T se desprende que el periodo comprendido para efectos de resolución es del 1 de Noviembre al 31 de diciembre de 2011.

En virtud de lo anterior, los oficios mencionados violan lo dispuesto por los artículos 42 de la LFT y 3 fracciones V y XV, 16 fracción X y 59 segundo párrafo de la LFPA, así como el principio general de congruencia que ordena a las autoridades resolver exclusivamente sobre las prestaciones, excepciones o negociaciones que en su caso hayan planteado las partes, de tal forma que exista identidad entre lo pedido y lo resuelto.

**Consideraciones del Instituto.**

Toda vez que en las ejecutorias correspondientes a los amparos en revisión R.A.169/2016 y R.A. 13/2017, de fecha 27 de abril de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, estimó que las solicitudes de resolución carecen de indicación sobre la existencia de desacuerdos para los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, el Instituto únicamente determinará las tarifas de interconexión correspondientes para el periodo 2011, a partir la fecha en que se presentó ante la extinta Comisión el desacuerdo de interconexión, es decir, desde el 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

1. **Terminación del procedimiento en base a lo dispuesto por la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Violación al principio de seguridad jurídica e imposibilidad jurídica y material de las partes para cumplimentar la resolución.**

**Argumentos de las partes.**

Pegaso PCS, señala que de la simple lectura a las pretensiones formuladas por Grupo AT&T y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción V de la LFPA, se desprende que el procedimiento debe darse por terminado dado que resulta materialmente imposible su continuación por causas sobrevenidas, es decir por haber quedado sin materia por el transcurso del tiempo.

Señala también que la Litis planteada por Grupo AT&T es inexistente ya que los términos y condiciones de interconexión se refieren precisamente al periodo comprendido entre la fecha en que se recibió su escrito de inicio de procedimiento y hasta el 31 de diciembre de 2011, siendo claro que dicho plazo se encuentra plenamente fenecido.

Pegaso PCS, sigue señalando que ante el hecho de que el procedimiento se resuelva ya concluida la temporalidad solicitada, los efectos de la resolución que se llegare a dictar, ya no podrían tener impacto alguno entre las partes, toda vez que en esta se decretaría la obligación de firmar un convenio modificatorio cuya vigencia ya habría fenecido y cuyo objeto nunca se materializo durante la vigencia propuesta.

Sigue señalando Pegaso PCS, que Grupo AT&T establece en su escrito de inicio de procedimiento que “…la Comisión se encuentra impedida para resolver sobre las condiciones de interconexión de manera retroactiva…” por lo que Pegaso PCS manifiesta que resulta irrelevante lo señalado por Grupo AT&T dado que la Comisión deberá abstenerse de resolver cualquier condición de interconexión, en tanto que todas y cada una de dichas condiciones ya se encuentran previamente convenidas entre las partes y se refieren a servicios que ya fueron prestados, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 42 de la LFT.

Sin embargo si la Comisión decide resolver las condiciones de interconexión solicitadas por Grupo AT&T, estas no deberán aplicarse de forma retroactiva.

Pegaso PCS señala particularmente en sus alegatos que si la Comisión determina la aplicación de las tarifas en forma retroactiva, se estarían modificando, en perjuicio del gobernado, circunstancias que ya se han verificado y que al momento de ocurrir ya surtieron plenos efectos y consecuencias. Por lo que deberá aplicarse la tarifa de interconexión fijada en la resolución respectiva hasta que surta plenos efectos legales, es decir hasta que sea válidamente exigible y veraz.

**Consideraciones del Instituto.**

Por lo que se refiere a la temporalidad de la aplicación de la tarifa de terminación lo argumentado por Pegaso PCS resulta infundado toda vez que en la LFT no existe disposición alguna que determine la fecha que debe tomarse como parámetro para establecer las condiciones no convenidas en materia de interconexión.

En el caso que nos ocupa, toda vez que se acredita que Pegaso PCS manifestó su desacuerdo con relación a las tarifas de interconexión aplicables a partir del escrito de 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2011, el Instituto tiene la obligación de resolver al respecto, lo anterior, al acreditarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT en el sentido de que existen condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver dichas condiciones.

Así mismo, la resolución que emita el Instituto al respecto, no implica una violación a la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional puesto que es evidente que ante el desacuerdo expreso de Grupo AT&T acerca de las tarifas de interconexión del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, estas tarifas no entraron en la esfera de derechos de Pegaso PCS, en forma irrevocable.

Máxime que tampoco existe disposición legal alguna que defina la fecha que deberá tomarse como parámetro para determinar las tarifas de interconexión no convenidas, toda vez que como ya se mencionó, los artículos 9-A fracción X y 42 de la LFT, establecen la competencia de la autoridad para resolver los desacuerdos que en materia de interconexión existan entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, respecto de las condiciones no convenidas entre ellos.

Lo anterior ha sido avalado por el Poder Judicial, en la Resolución que puso fin al juicio de amparo 224/2014, resuelto por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Por tanto, y toda vez que Grupo AT&T manifestó que la tarifa para el periodo 2011, es una condición no convenida, este Instituto tiene la obligación de resolver al respecto en términos del artículo 42 de la LFT.

Asimismo, la imposibilidad material de la que habla Pegaso PCS establecida en la fracción V del artículo 57 de la LFPA y que indica que el procedimiento administrativo terminará cuando exista imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, no se actualiza ya que si bien es cierto el periodo de 2011 ya feneció, también es cierto que el Instituto en términos de la LFT está obligado a resolver aquellas condiciones que hayan sido sometidas a resolución por lo que si una condición no resuelta se refiere al periodo 2011, este Instituto está obligado a resolver, pues la interconexión es de orden público e interés general, y por ende la resolución que determina las condiciones no convenidas son de emisión obligatoria.

1. **Consideraciones Preliminares.**

**C.1. Inaplicabilidad a Pegaso PCS del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, “PTFII”) como consecuencia del amparo concedido por el poder Judicial de la Federación.**

**Argumentos de las partes.**

Pegaso PCS manifestó que mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2010, la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal otorgó a Grupo Telefónica, ahora Pegaso PCS el amparo y protección de la justicia federal contra el PTFII; razón por la cual la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones se encuentra impedida para determinar tarifas a Pegaso PCS con base en modelos de costos que deriven de dicho ordenamiento.

En ese sentido, Pegaso PCS continua argumentando que no consienten ni conceden efecto o consecuencia legal alguna que se desprenda del PTFII, como son la Consulta Pública, el proyecto para definir los modelos de costos para los servicios de interconexión y los modelos de costos que se deriven de la consulta pública o de cualquier acto de aplicación del PTFII.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se precisa que mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A.-438/2010, se determinó que:

“PRIMERO.- En la materia de revisión reservada a este Tribunal Colegiado de Circuito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la porción normativa del artículo 10 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, precisada en esta resolución.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Baja Celular Mexicana, sociedad anónima de capital variable; Movitel del Noroeste, sociedad anónima de capital variable; Telefonía Celular del Norte, sociedad anónima de capital variable; Celular de Telefonía, sociedad anónima de capital variable; Pegaso Comunicaciones y Sistemas, sociedad anónima de capital variable; Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, sociedad anónima de capital variable; y Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, respecto de los actos reclamados consistentes en la porción normativa de los artículos 5, fracción III, y 13 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, precisadas en esta resolución.

CUARTO.- Se declara infundada la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa Baja Celular Mexicana, sociedad anónima de capital variable.”

El último considerando de la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa dice:

“En esas condiciones, siendo inconstitucionales las porciones normativas del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad reclamado, en los aspectos indicados, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Comisión Federal de Telecomunicaciones se abstenga de aplicar a la parte quejosa las porciones normativas siguientes: del artículo 5, fracción III, las palabras “elementos” e “infraestructura.”

Mediante oficio recibido en el Juzgado del conocimiento el 7 de junio de 2013, la extinta Comisión informó del cumplimiento a la ejecutoria de mérito, remitiendo para tal efecto copia certificada del oficio de 3 de junio de 2013, mediante la cual la extinta Comisión hizo del conocimiento de la parte quejosa que se abstendrá de aplicar a Bajacel, Cedetel, Norcel, Movitel, Pegaso, Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., las porciones normativas consistentes en las palabras “elementos” e “infraestructura del artículo 5, fracción III del Plan de Interconexión.

En este sentido, mediante acuerdo de fecha 5 de julio de 2013, recibido en la extinta Comisión el 9 de julio de 2013, el Juzgado del conocimiento señaló que con las copias certificadas de las diversas constancias que exhibió la extinta Comisión, demostró que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad se abstendrá de aplicar a las empresas quejosas las porciones normativas consistentes en las palabras "elementos" e "infraestructura" del artículo 5, fracción III, del Plan de interconexión. Por lo que en las relatadas consideraciones, estimó que se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 323/2009. En este tenor, resulta improcedente el argumento de Pegaso PCS relacionado con el amparo de mérito.

En consecuencia, las demás disposiciones contenidas en el Plan de Interconexión resultan aplicables a Pegaso PCS.

1. **La Comisión carece de facultades para determinar el monto de las tarifas de terminación conmutada en usuarios de la red de Pegaso PCS.**

Pegaso PCS manifiesta que la determinación de las tarifas de terminación conmutada en usuarios de su red por tráfico originado por usuarios de Grupo AT&T no pueden considerarse condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, ya que los operadores han convenido previamente el monto y la tasación de la tarifa referida, tal y como consta en los convenios de interconexión invocados por Grupo AT&T.

En ese sentido, Pegaso PCS niega la existencia de las supuestas **“condiciones no convenidas entre las partes”** por lo que hace a la determinación de la tarifa antes indicada, en razón de que ésta ha sido previamente acordada por las partes, la cual se encontraba vigente en 2011 por efecto de la cláusula de aplicación continua contenida en los diversos convenidos de interconexión que Pegaso PCS tienen celebrados con las empresas de Grupo AT&T.

Por tanto, es el caso que los términos y condiciones estipulados en los convenios de interconexión celebrados entre Grupo AT&T y Pegaso PCS, a la fecha, se encuentran surtiendo plenos efectos de conformidad con lo establecido en las denominadas cláusulas de APLICACIÓN CONTINUA que se contienen en tales convenios.

De ahí que la extinta Comisión carece de facultades para ordenar la suscripción de un convenio modificatorio de interconexión, sin que las partes hayan acordado mutuamente la terminación de los efectos del convenio previamente celebrado, o bien, sin que exista resolución judicial en la que se decrete expresamente dicha terminación, por lo que, en la especie, lo procedente es que se reconozcan los términos ya pactados entre las partes y se exija su cumplimiento.

En tal sentido, es improcedente la pretensión antes indicada, ya que de resolverse este desacuerdo cuando ya concluyó dicha temporalidad, no tendría caso alguno firmar un convenio modificatorio cuya vigencia ya habrá fenecido.

**Consideraciones del Instituto.**

Al respecto, el Instituto, está facultado en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio de la Constitución los artículos 7, 15, fracción X, de la LFTyR y 42 de la LFT, para determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados. En este sentido y con fundamento en los artículos 16 y 17 de la LFTyR, corresponde al Pleno el ejercicio de la atribución relativa a la resolución de condiciones de interconexión que no hayan podido acordarse entre los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones de que se trate.

Es así, que para que el Instituto pueda ejercer la facultad consagrada por el artículo 42 de la LFT, sólo requiere la acreditación de un presupuesto esencial, como lo es, la existencia de condiciones no convenidas en materia de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de tal suerte que, de acreditarse este supuesto, puede materializarse la hipótesis normativa consagrada en dicho precepto y, por lo tanto, el Instituto queda facultado para ejercer las atribuciones establecidas en la legislación de la materia.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, de los archivos que obran en este Instituto se indica que existen convenios celebrados entre las empresas del Grupo AT&T y Pegaso PCS, mismos que en sus numerales 15.1 de las cláusulas Decimoséptimas, establecen expresamente lo siguiente:

“**PLAZO INICIAL.** **El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2001**, salvo que sea terminado anticipadamente o rescindido […]” [Énfasis añadido].

Asimismo, el numeral 15.2 de las cláusulas Decimoséptima de los Convenios celebrados entre las empresas de Grupo AT&T y Pegaso PCS se prevé que:

**“APLICACIÓN CONTINUA.** Sin embargo, si al concluir el plazo inicial del presente Convenio, que vence el 31 de diciembre de 2005, las partes continúan contando con una Red Pública de Telecomunicaciones y con la concesión correspondiente de la Secretaría, no obstante haber terminado el presente Convenio por haber vencido su plazo, sus términos y condiciones continuarán aplicándose, incluyendo las contraprestaciones que hubiesen estado en vigor hasta el día inmediato anterior a la fecha en que se hubiese extinguido el presente Convenio, actualizadas, tratándose de contraprestaciones aplicables a Servicios de Interconexión indirecta y Servicios de Tránsito Local, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a que se refiere el subinciso 4.1.5 de la Cláusula Cuarta anterior. **Dichas contraprestaciones continuarán aplicándose hasta que, conforme a lo previsto por el Artículo 42 de la Ley, las partes celebren un nuevo convenio para continuar con la Interconexión entre sus redes. […].**

En todo caso, las partes podrán utilizar **el procedimiento contenido en el Artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para que en todo momento exista vigente un convenio**.” [Énfasis añadido]

Como se desprende de lo anterior, las partes pactaron expresamente que los Convenios se extinguirían el 31 de diciembre de 2001. Sin embargo, también pactaron que al actualizarse la condición prevista en el numeral 15.2 de la cláusula Decimoquinta de los Convenios Marco, en el sentido que si al concluir el plazo inicial de aplicación de dichos instrumentos, si las partes continuaban siendo titulares de su redes públicas de telecomunicaciones concesionadas por la Secretaría, éstas continuarían aplicando los términos y condiciones pactados en dicho instrumento, en tanto no celebren otro conforme al artículo 42 de la LFT.

No obstante lo anterior, también se aprecia que se estableció dentro de los Convenios, que las partes podrían acudir ante la Comisión para resolver cualquier desacuerdo de interconexión en términos del artículo 42 de la LFT, es decir, las partes expresamente dejaron a salvo su derecho de solicitar la intervención de la autoridad en caso de que no pudieran llegar a un acuerdo respecto de los términos y condiciones de la interconexión entre sus redes. Lo anterior, resulta lógico ya que asumir lo contrario sería tanto como obligar a las partes a quedar sujetas a términos y condiciones inamovibles que en un sector tan dinámico y competitivo como el de las telecomunicaciones puede resultar arcaico y anticompetitivo para el sector.

A mayor abundamiento, en el numeral 15.2 de la Cláusula Decimoquinta de los Convenios, se establece expresamente que para la celebración del nuevo convenio las partes pueden utilizar el procedimiento contenido en el artículo 42 de la LFT, esto es, que de no llegar a un acuerdo en la celebración del nuevo convenio, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de que alguna de ellas lo solicite, la autoridad competente, en la especie, es decir el Instituto, a solicitud de cualquiera de las partes resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenir.

Es así que no resulta fundado y en consecuencia atendible lo señalado por Pegaso PCS respecto a que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 42 de la LFT, en el sentido de que Grupo AT&T y Pegaso PCS acordaron lo conducente para el caso de que no existiera una tarifa legalmente establecida al término de la vigencia de los Convenios.

Por tanto, si bien en su momento operó el acuerdo para la aplicación continua de los términos, condiciones y contraprestaciones de los multicitados convenios, éstos tienen como vigencia la condición de la celebración de un nuevo convenio de interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 42 de la LFT.

En este tenor, la solicitud formulada por Grupo AT&T a Pegaso PCS a efecto de acordar los términos, condiciones y tarifas de interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, consistió en una petición para acordar un nuevo convenio de interconexión y una vez transcurrido el plazo de 60 (sesenta) días establecido para tal efecto en la legislación aplicable, sin que las partes llegaran a un acuerdo, es que Grupo AT&T solicitó la intervención de esta autoridad para resolver las condiciones que no pudo convenir para la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la red pública de telecomunicaciones de Pegaso PCS.

Por otra parte, es importante señalar que las partes en los Convenios, reconocen expresamente la facultad que tiene la autoridad para resolver las condiciones de interconexión conforme a la legislación vigente, al haber estipulado en el numeral 15.2 de la cláusula Decimoquinta, que la vigencia en la aplicación continua de los términos, condiciones y contraprestaciones está sujeta a la condición de la celebración de nuevos convenios conforme al procedimiento previsto en el precepto legal en cita.

En este sentido y de las manifestaciones hechas por las partes, se desprende que los supuestos requeridos por el artículo 42 de la LFT se materializaron y es así que el Instituto tiene facultades para intervenir y resolver las condiciones de interconexión planteadas por Grupo AT&T. Lo anterior, en concordancia con lo pactado por las partes en los tan citados convenios indicados con antelación, en el sentido de que los referidos concesionarios continuarían aplicando los términos, condiciones y contraprestaciones hasta que conforme a lo previsto por el artículo 42 de la LFT, las partes celebren un nuevo convenio para continuar con la interconexión de sus redes.

Es importante precisar que no existe documento alguno en que las partes hayan pactado tarifas de interconexión para el año 2011. En este sentido resultan improcedentes por infundados los argumentos de Pegaso PCS en cuanto a que ya existen condiciones acordadas y vigentes para dicho año, por lo que al haber solicitado a dicho concesionario por parte de Grupo AT&T con fecha 3 y 24 de agosto de enero de 2011, la negociaciones de las tarifas de la interconexión entre sus redes aplicables del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución dichos concesionarios hubieren acordado las referidas tarifas, este Instituto de conformidad con el artículo 42 de la LFT, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo sometidos a su consideración.

En este sentido, Grupo AT&T señaló que no pudo convenir con Pegaso PCS, entre otros, las tarifas de interconexión entre sus redes aplicables del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011 entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, petición que Grupo AT&T hizo a Pegaso PCS con fecha 1 y 24 de agosto de 2011.

De lo anterior, se desprende que la Solicitud de Resolución efectivamente versa sobre tarifas de interconexión no convenidas por las partes para el periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011. En consecuencia, es procedente la petición de Grupo AT&T y se acredita el presupuesto esencial contenido en el artículo 42 de la LFT, a efecto de que este Instituto se aboque a resolver dichas tarifas de interconexión no convenidas entre Grupo AT&T y Pegaso PCS.

Una interpretación distinta equivaldría a sostener, al contrario del espíritu de la LFT, que cualquier concesionario tendría sólo una oportunidad de solicitar a otro determinado concesionario la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y en dicha oportunidad agotar cualquier esquema de interconexión o todo tipo de tráfico que desee o pueda intercambiar para proveer a sus usuarios el más amplio espectro de servicios que les permita comunicarse con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones. Contrariamente a ello, las partes pueden convenir la modificación a las condiciones de sus convenios, o bien, cada una de las partes tiene derecho a solicitar la modificación del convenio de interconexión en atención al trato no discriminatorio que merece en relación a aquellas condiciones ofrecidas a terceros.

Ahora bien, cabe mencionar que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (en lo sucesivo, el “Décimo Tercer Tribunal”), dentro de la sentencia definitiva de fecha 8 de marzo de 2013, dictada en el Toca R.A.- 369/2011-6324 señaló que la cláusula de aplicación continua se trata de una aplicación provisional, jurídicamente precaria, al carácter de la firmeza del convenio original, siendo de transición hacia un nuevo acuerdo de voluntades de los concesionarios.

En este sentido, dicha cláusula no puede entenderse como una de vigencia indefinida de un contrato que ya terminó, conforme a la voluntad de las partes, sino como una cláusula transitoria para el sólo efecto de que se conserve la interconexión a favor del interés público, siendo que su eficacia no puede alcanzar a perpetuar la vinculación a convenio cuya vigencia terminó porque así lo convinieron las partes que lo suscribieron.

Por lo anterior, resulta plenamente acreditado que este Instituto tiene facultades para intervenir y determinar las condiciones de interconexión no convenidas tanto en el caso de que no exista un convenio de interconexión previo, así como en el caso de que exista uno o más convenios previamente celebrados entre concesionarios con motivo de los cuales sus redes ya se encuentren interconectadas y uno de los interesados solicite el inicio de las negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas respecto a las inicialmente pactadas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las resoluciones que fijen aspectos no acordados por las partes sobre condiciones de interconexión constituyen la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en esa materia y tienden a cumplir con los objetivos que la regulación en materia de interconexión persigue la LFT, consistente en permitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones fomentando una sana competencia entre éstos, promoviendo una adecuada cobertura social y asegurando la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad.

De lo contrario, estaríamos en el supuesto que los concesionarios pueden establecer tarifas a las que se sujeten de manera permanente, lo cual implicaría desconocer: 1) que en la rama de telecomunicaciones prevalece el orden público y el interés social, sobre el interés de los concesionarios; y 2) que corresponde al Instituto ejercer funciones de rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, y su actuación tiende a cumplir con los objetivos tales como permitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones y fomentar una sana competencia entre éstos, promoviendo una adecuada cobertura social y asegurando la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad. Por lo anterior, este Instituto considera que los argumentos manifestados por Pegaso PCS son infundados.

1. **Obligación del Instituto para respetar la justa retribución que tienen derecho a percibir los concesionarios de telecomunicaciones por la prestación de sus servicios al momento de resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios.**

**Argumentos de las partes.**

Manifiesta Pegaso PCS, que nadie está obligado a prestar un servicio sin la justa retribución, lo cual intenta sustentar bajo el argumento de que el IFT carece de la información mínima necesaria para determinar una tarifa de interconexión que le garantice la obtención de una justa retribución por los servicios de interconexión que está obligada a prestar a otros concesionarios, aunado a que el modelo se encuentra basado en un operador (hipotético) ficticio y supuestamente eficiente, el cual, argumenta, no tiene semejanza alguna con las características de los operadores existentes en el mercado mexicano.

Por tanto, de conformidad con la obligación constitucional que tienen las autoridades de respetar la justa retribución que los gobernados tienen derecho a percibir por el desempeño de una actividad económica.

**Consideraciones del Instituto**

Por lo que hace a los comentarios de Pegaso PCS, referentes a que nadie está obligado a prestar un servicio sin que medie una justa retribución, lo que dicho concesionario entiende como que se deben reflejar tarifas asimétricas. El Instituto señala que si bien los comentarios de Pegaso PCS parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos con un enfoque de costos completamente distribuidos y que consideren información de dicho concesionario, la determinación de un enfoque de ese tipo, además de que no permite al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, dicha pretensión queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos como más adelante se explica.

1. **Otras manifestaciones de Pegaso PCS.**
* obligación de la Comisión de brindar certidumbre jurídica de largo plazo a los participantes del mercado
* criterios fijados y sostenidos por la Comisión que determina el procedimiento para el establecimiento de las tarifas de terminación de tráfico público conmutado en redes móviles para el año 2011 y posteriores.
* La Comisión ha venido resolviendo desacuerdos de interconexión revocando sus propias determinaciones.
* La Comisión ha resuelto tarifas sin considerar las declaratorias de poder sustancial emitidas por la Comisión Federal de Competencia.
* La Comisión ha venido resolviendo desacuerdos sin considerar su obligación de fomentar una sana competencia.
* La Comisión ha venido resolviendo desacuerdos sin considerar que las tarifas de interconexión de los operadores sin poder sustancial en el mercado deben ser significativamente más altas que las de los operadores con poder sustancial.
* La Comisión al resolver los desacuerdos ha ignorado los incentivos que estaría generando con sus resoluciones.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al argumento de Pegaso PCS en el sentido de que la extinta Comisión ha venido resolviendo desacuerdos de interconexión sin considerar su obligación de brindar certidumbre jurídica de largo plazo a los participantes en el mercado, el Pleno de este Instituto no estima necesario entrar al estudio de dicho alegato dado que en el presente procedimiento se están resolviendo solamente las condiciones de interconexión no convenidas entre Grupo AT&T y Pegaso PCS y tal argumento en nada abona el ánimo de convicción de éste Instituto.

En este sentido, es importante señalar que cada procedimiento para dirimir controversias en materia de interconexión debe ser atendido con sus propias particularidades, por lo que las condiciones no convenidas entre las partes que se analizan en la presente Resolución, no se emiten al amparo de ninguna de las resoluciones comentadas por Pegaso PCS.

Respecto al punto de que la extinta Comisión ha venido resolviendo desacuerdos de interconexión revocando sus propias determinaciones. Al respecto, el Instituto sostiene que atento a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la LFT, y 6° fracción XXXVII del Estatuto, está facultado para determinar con plena autonomía las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, conforme al marco jurídico aplicable. En este sentido, en el presente Considerando se han establecido las condiciones de interconexión no convenidas por las partes, materia del procedimiento en que se actúa.

De ahí que resulten improcedentes por infundados los argumentos de Pegaso PCS en el sentido de que la extinta Comisión resolvió desacuerdos de interconexión revocando sus propias determinaciones y a vincular el presente procedimiento con resoluciones previas, toda vez que en el caso que nos ocupa el Pleno del Instituto determinará los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre Grupo AT&T y Pegaso PCS aplicables a partir del 1 de noviembre de 2011, de conformidad con el marco jurídico aplicable, con lo cual se otorgará certeza jurídica a las partes.

Por lo que hace a lo argumentado y expuesto por Pegaso PCS a que, a fin de que se fomente una sana competencia, la Comisión previamente a regular a cualquier otro concesionario, debe regular al operador que ostente poder sustancial en los diversos mercados en que se divide el sector telecomunicaciones o a que considere las declaratorias con poder sustancial, el Pleno del Instituto considera inoperantes dichos argumentos, toda vez que el objetivo plasmado en el artículo 7 de la LFT, no fija limitación alguna para regular a todos los operadores del sector, derivado de lo cual este órgano regulador autónomo tiene facultades plenas para atender el presente procedimiento en atención a la facultad que le consagran los artículos 9-A fracción X y  42 de la LFT, y a través del cual logra fortalecer la sana competencia a que alude Pegaso PCS.

1. **Las tarifas se apliquen a la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura correspondiente redondeada al minuto más cercano.**

**Argumentos de las partes.**

Pegaso PCS, manifiesta que para el pago de la contraprestación que Grupo AT&T haga por la tarifa que pague Pegaso PCS deberá determinarse que podrá redondearse y cobrarse en forma completa el primer minuto de interconexión por el uso de infraestructura de Pegaso PCS.

Que desde el punto de vista técnico, los sistemas de comunicaciones móviles se ha desarrollado empleando tecnologías que extienden el servicio gracias a la superposición de la cobertura circular (celular) de una estación base sobre una determinada zona. Así las tecnologías celulares se emplean en el despliegue de redes que dividen el territorio en celdas para incrementar la capacidad de la red reutilizando las mismas frecuencias en diferentes celdas.

Es por ello que se justifica el redondeo del primer minuto, en razón de que la red de Pegaso PCS es utilizada antes de que el usuario reciba la llamada móvil.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

En tal virtud, el Instituto manifiesta que el cálculo de las contraprestaciones que deben pagarse los concesionarios por las llamadas cursadas hacia sus redes, debe llevarse a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente, por lo anterior resulta inoperante lo argumentado por Pegaso PCS.

1. **Objeción de documentos**

**Argumentos de las partes.**

Pegaso PCS manifiesta que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, la objeción de documentos exhibidos por Grupo AT&T en cuanto a su alcance y valor probatorios.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Grupo AT&T en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueban la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

**“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”**

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”

En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de la LFTyR, en relación con lo dispuesto por el Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto de Reforma Constitucional; 15, fracción X de la LFTyR, 42 y 43 de la LFT y 6° fracción XXXVII del Estatuto, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por Grupo AT&T.

**1. Determinación de las tarifas de interconexión**

**Argumentos de las partes**

Grupo AT&T solicita la tarifa de interconexión para llamadas a usuarios móviles, cuya propuesta es de $0.3912 pesos por minuto, mediada y tasada con base en la duración real de cada llamada, y que la misma sea recíproca.

Por su parte Pegaso PCS, manifiesta su oposición a que se establezca la tarifa propuesta por Grupo AT&T. Asimismo manifiesta que la extinta Comisión hoy Instituto no está facultado por disposición alguna para utilizar un modelo de costos que determine tarifas de interconexión.

Que a grandes rasgos, el modelo de costos implementado por la extinta Comisión tiene un sin número de inconsistencias, ejemplo de ello la existencia de cuatro operadores hipotéticos con igual participación en el mercado; no contempla el factor de cobertura de red; no toma en cuenta el diferente valor que el espectro radioeléctrico ha tenido entre los distintos concesionarios.

Que no existe ordenamiento o disposición en el derecho positivo mexicano que faculte expresamente a la Comisión para resolver con base en costos y utilizar un modelo para determinar las tarifas de interconexión entre dos concesionarios.

**Consideraciones del Instituto**

En el escrito de inicio de negociaciones Grupo AT&T requirió a Pegaso PCS que a partir de la fecha de recepción de los inicios de negociaciones correspondientes le aplicara una tarifa de interconexión de $0.3912. Mientras que en las Solicitudes de Resolución los Solicitantes requirieron a la Comisión que ésta resolviera las condiciones que no habían podido convenir con Pegaso PCS, señalando expresamente que para el año 2011 la resolución debía limitarse a la fecha posterior a la recepción de la Solicitud de Resolución.

Lo anterior, en virtud de que los Solicitantes consideran que las tarifas no podrán aplicarse de forma retroactiva.

De este modo se observa que el inicio de negociaciones versó sobre las tarifas de interconexión aplicables a partir de la fecha de recepción de los inicios de negociaciones sin que se indicara la fecha de finalización de su aplicación, mientras que las Solicitudes de Resolución ante la autoridad versa sobre las mismas tarifas pero que son aplicables desde el 1 de noviembre de 2011 sin indicar la fecha de finalización de su aplicación.

En este sentido se observa que las tarifas aplicables a partir del 1 de noviembre de 2011 fueron negociadas en términos de lo establecido en el artículo 42 de la LFT con lo que se acredita la hipótesis normativa establecida en dicho artículo.

Ahora bien, las decisiones de la autoridad en materia de interconexión deben estar acotadas en el tiempo máxime tratándose de un tema como son las tarifas de interconexión aplicables, toda vez que las mismas dependen de las políticas regulatorias que en la materia vaya estableciendo la autoridad las cuales no son estáticas sino que se van modificando de conformidad con la evolución del mercado, los objetivos en materia de promoción de la competencia y las mejores prácticas internacionales.

Es así, que si bien Grupo AT&T no estableció una limitación temporal en la petición del periodo de las tarifas de interconexión, es claro que el Instituto no puede determinar tarifas de interconexión sin acotar el periodo aplicable, y dado que en las ejecutorias correspondientes a los amparos en revisión R.A.169/2016 y R.A. 13/2017, de fecha 27 de abril de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al confirmar la sentencia del Juzgado de Distrito, ordenó al Instituto únicamente determinar las tarifas de interconexión correspondientes al periodo 2011, a partir la fecha en que se presentó ante la extinta Comisión el desacuerdo de interconexión, en consecuencia, el Instituto resolverá las tarifas de interconexión del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

Es así que, en tanto no existan tarifas pactadas en un convenio de interconexión, y exista una solicitud de resolución expresa ante la autoridad, la resolución que emita el Instituto al respecto no implica una violación a la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional puesto que es evidente que ante el desacuerdo expreso de una de las partes dichas tarifas no entran en la esfera de derechos de la contraparte, en forma irrevocable.

Máxime que tampoco existe disposición legal alguna que determine la fecha que deberá tomarse como parámetro para determinar las tarifas de interconexión no convenidas.

Toda vez que como ya se mencionó los artículos 9-A, fracción X y 42 de la LFT, establecen la competencia de la autoridad para resolver los desacuerdos que en materia de interconexión existan entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, respecto de las condiciones no convenidas entre ellos.

Lo anterior ha sido avalado por el Poder Judicial, en la Resolución que puso fin al juicio de amparo 224/2014, resuelto por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Es así, que si bien el Instituto en el presente procedimiento no se pronuncia sobre las tarifas aplicables del 1 de enero de 2011 al 31 de octubre de 2011, es debido a que así lo solicitaron expresamente los Solicitantes.

Ahora bien, la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario en el que se busca un ambiente competitivo en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo AT&T, se debe considerar que los objetivos plasmados en el artículo 7 de la LFT establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 7 de la LFT establece lo siguiente:

**“Artículo 7.** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[…]**;**

**II.** Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;

[...]

**XII.** Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y

**XIII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.”

Asimismo, el artículo 41 de la LFT establece lo siguiente:

**“Artículo 41.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

**I.** Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;

**II.** Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y

**III.** Fomentar una sana competencia entre concesionarios.”

Cabe reiterar que no obstante que los objetivos contenidos en las fracciones del artículo 41 de la LFT se refieren a la emisión de planes fundamentales, dichos planes se encuentran íntimamente ligados con la interconexión pues facilitan la implementación de la misma. En tal virtud, dichos principios se hacen extensivos como principios interpretadores para la determinación de condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios.

Según se desprende de los preceptos arriba citados, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y el fomento de una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, son dos principios esenciales, entre otros, que deben regir el actuar administrativo de la extinta Comisión, ahora Instituto.

Por tanto, con la finalidad de determinar las tarifas de interconexión en la red de Pegaso PCS, este Instituto considera que a fin ejercer las facultades conferidas específicamente en los artículos 7 fracción II, 9-A fracción X y 42 de la LFT en el sentido de promover y vigilar la eficiente interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones y resolver las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios, se debe de estar a lo indicado por el artículo 3 fracción VII del Plan de Interconexión respecto a promover la adopción de Tarifas de Interconexión basadas en costos. Asimismo, se deberá estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 del Plan de Interconexión que establece lo siguiente:

“Cuando la Comisión resuelva desacuerdos sobre Tarifas de Interconexión lo hará utilizando como base un Modelo de Costos para el Servicio de Interconexión de que se trate. Cada Modelo de Costos utilizado para determinar las Tarifas de Interconexión será considerado de carácter público.”

En virtud de lo anterior, es necesario que el Instituto considere utilizar en el cálculo de las tarifas de interconexión el resultado de obtener la evaluación de los costos de terminación de las redes del servicio móvil a través de un modelo de costeo.

De contar con un modelo de costos o de un mecanismo idóneo para la determinación de las tarifas de interconexión, este Instituto estará en condiciones de ejercer las facultades correspondientes a la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios, que permitan alcanzar los objetivos plasmados en la LFT, en particular lo establecido en su artículo 7 de fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Cabe señalar que con base en el Decreto se creó el Instituto como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, mismo que quedó integrado el 10 de septiembre de 2013, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto de Reforma, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

En términos del artículo 7° de la LFTyR, el Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el

Ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Con base en lo anterior, el periodo de aplicación de las tarifas de interconexión determinadas por el Instituto con base en los términos establecidos en la LFT comprenderá el periodo del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

En ese sentido, toda vez que el Instituto cuenta con el Modelo de Costos para resolver las tarifas de interconexión solicitadas en el procedimiento en que se actúa, el cual fue desarrollado conforme a bases internacionalmente reconocidas, y que se plasma a continuación:

**MODELO DE COSTOS MÓVIL PARA EL PERIODO 2011**

1. **Modelo Móvil**

La aplicación del Modelo para la determinación de tarifas de interconexión permite a la empresa recuperar no sólo los costos variables y fijos atribuibles al servicio de interconexión sino también las inversiones requeridas para la prestación de este servicio. Adicionalmente, el Costo Incremental Total de Largo Plazo (CITLP) incluye un margen para recuperar parte de los costos comunes a los demás de servicios prestados por la organización que no pueden ser atribuidos de manera causal al servicio de interconexión.

Las tarifas que resultan de esta metodología se consideran adecuadas ya que permiten a la empresa la recuperación eficiente de sus costos y al mismo tiempo envían las señales correctas al mercado en relación a la utilización de los recursos e inversiones necesarias para la provisión del servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

* El CITLP permite que los operadores recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio de interconexión en cuestión.
* Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.
* Bajo el enfoque del CITLP, se promueve una sana competencia entre los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones, uno de los objetivos de la LFT.

Es preciso señalar que es conveniente que la tarifa de interconexión cubra los costos en que incurre un operador eficiente por terminar las llamadas, y a la vez incluya un retorno al capital razonable por prestar este servicio. De lo contrario se podría desincentivar la provisión de los servicios de interconexión. Es importante que los costos recuperados sean los de un operador eficiente, pues en caso contrario, se permitiría que la ineficiencia del operador se traslade a otros operadores y en última instancia, a los usuarios. Adicionalmente, lo anterior es consistente con el proceso de competencia que debe existir en el mercado, esto es, en un mercado competido, un operador ineficiente se ve obligado a ajustar su operación para ser eficiente o deberá salir del mercado. Por ende, el modelo utilizado para la determinación de la tarifa de interconexión está basado en los costos de un operador eficiente.

Para el diseño de la red del operador eficiente, el modelo de costos utiliza un modelo ascendente (Bottom-Up) o de tipo ingenieril que se construye a partir de información de demanda esperada en términos de usuarios y tráfico, a partir de los cuales se realiza el diseño de la red que presta diversos servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de interconexión. Los costos de esta red, los cuales son valorados a precios de mercado o costos corrientes, incluyen los costos de capital (inversiones) y los gastos de operación y mantenimiento que son asignados a cada uno de los servicios que se considera que provee la red.

La razón por la que los costos de la red son valorados a costos corrientes es porque en un mercado competitivo, las empresas son compensadas exclusivamente por estos costos, y no así por sus costos históricos. Es importante mencionar que en un mercado en competencia, cuando una empresa fija sus precios por encima de los costos actuales o corrientes, otra empresa podría entrar al mercado ofreciendo menores precios, lo que obligaría a la primera a bajar sus precios para evitar así perder clientes. Es decir, el mercado actuaría como mecanismo para alinear el precio de los servicios a sus costos corrientes. Es así que para impulsar el desarrollo del sector el regulador debe propiciar la eficiencia asignativa, en el sentido de que se establezcan los precios lo más cercanamente posible a los observados en un mercado competitivo, ya que es generalmente aceptado que estos precios son los que maximizan el bienestar social.[[1]](#footnote-2)

De igual forma, en un mercado competitivo las empresas son compensadas únicamente por los costos en que incurriría una empresa eficiente. Por ejemplo, si una empresa incurriera en ineficiencias, como en exceso de capacidad de red o en mantener una tecnología obsoleta, una empresa eficiente podría entrar al mercado ofreciendo un menor precio, por lo que en un mercado competitivo las empresas tienen incentivos a minimizar sus costos y de este modo evitar perder participación de mercado. Al mismo tiempo, la entrada del nuevo competidor obligaría a la empresa establecida a eliminar sus ineficiencias para mantener la viabilidad de su operación hacia adelante. En este contexto, el regulador debe propiciar que se consiga la eficiencia productiva en el sentido de otorgar los suficientes incentivos para la minimización de costos.[[2]](#footnote-3).

La determinación de las tarifas de interconexión con base en los costos corrientes de una empresa eficiente es particularmente relevante en el sector telecomunicaciones en razón de que los precios de los insumos muestran una tendencia decreciente a través del tiempo, lo cual es reflejo del constante avance tecnológico que vive el sector. De utilizar los costos históricos o contables en el modelo de costos, la autoridad reguladora no incorporaría estas reducciones en precios, por lo que sobrestimaría los costos corrientes del servicio de interconexión y, por tanto, omitiría la continua innovación que existe en el sector, en perjuicio de los consumidores.

La utilización de modelos ascendentes (Bottom-Up) permite diseñar una red de telecomunicaciones eficiente, con lo cual se calculan los costos de interconexión que se tendrían en un mercado competitivo. Por el contrario, los modelos descendentes (Top-Down) parten del diseño actual de las redes, por lo que suelen incluir ineficiencias, que de incluirse en la tarifa de interconexión, serían trasladadas a otros operadores, y ultimadamente a los usuarios.

En el Modelo se considera un mercado competitivo en el que participan 4 operadores con la misma participación de mercado, ofreciendo servicios de telefonía móvil, por lo que el operador representativo tiene una participación del 25% del mercado.[[3]](#footnote-4) El utilizar una participación de mercado del 25% para la determinación del costo de interconexión en la terminación de una llamada en la red móvil, es congruente con la recomendación de la Comunidad Europea[[4]](#footnote-5), y con los participantes en el mercado mexicano. Asimismo, este operador utiliza la tecnología GSM (Global System for Mobile Communications) que es la tecnología predominantemente utilizada en México, por lo que no se puede considerar al Modelo totalmente prospectivo.

Cabe señalar que la definición de una tarifa de terminación para el operador representativo, conduce a la determinación de una tarifa simétrica para todos los operadores de redes de telefonía móvil, lo cual es deseable dado que tarifas asimétricas presentan el problema de producir distorsiones en el mercado como son las prácticas de arbitraje para evitar el pago de interconexión (by-pass), así como modelos de negocios que en vez de enfocarse a la oferta de servicios al usuario final se concentran en la generación de ingresos por interconexión.

Al dimensionar la red del operador representativo, se utilizó información que refleja las condiciones bajo las cuales operan los operadores de telefonía móvil en México. Asimismo, se estimaron todos los elementos necesarios para satisfacer dicha demanda con la calidad de servicio especificada. Cabe señalar que la demanda toma en consideración tanto el número de subscriptores como la utilización de los servicios.

En el modelo de CITLP la demanda actual y su proyección se obtienen con información públicamente disponible de variables tales como población, niveles de penetración, características de uso, entre otras. En este caso, para definir el número de suscriptores de servicios de telefonía móvil, se utilizaron las proyecciones demográficas del Consejo Nacional de Población (CONAPO)[[5]](#footnote-6) y estimaciones de la penetración de los servicios de telecomunicaciones en la población.

Las estimaciones de la penetración de dichos servicios se obtuvieron a través del ajuste de una curva de tipo logístico (denominada frecuentemente curva o función S), que es una función matemática comúnmente utilizada para estos fines, porque sirve para generar escenarios que reflejan posibilidades de crecimiento de población, o de difusión en diversos contextos, en este caso en las telecomunicaciones. Los parámetros que se requieren para especificar una Curva logística S son el nivel máximo que se estima alcanzará la variable bajo estudio (denominado nivel de saturación), la velocidad y la forma con que evoluciona el fenómeno que se pretende modelar. Los parámetros utilizados se muestran en la Tabla 1.

**Tabla 1**

**Parámetros para la definición de la Curva S**

| Parámetros: |  | Fuente |
| --- | --- | --- |
| Nivel de Saturación | 110% | Supuesto propio. Este nivel es similar a la penetración que presentaban los países con mejor desempeño en 2007. |
| Año de referencia A | 1995 | Año en que la penetración era cero (o muy baja). |
| Año de referencia B | 2003 | Punto de referencia en el tiempo, en este caso 2003.  |
| Año de referencia C | 2010 | Punto de referencia en el tiempo, en este caso 2010. |
| Penetración B | 29.1% | Penetración en el Año 2003 (fuente: Comisión). |
| Penetración C | 81.3% | Penetración en el Año 2010 (fuente Comisión). |

Con base en la estimación de población y de penetración se realizó la proyección del número de suscriptores a través del tiempo. Lo anterior, reviste suma importancia para la estimación de la demanda en el Modelo, debido a que, en conjunto con los estimados de números de llamadas y sus duraciones, se generan las estimaciones del tráfico que constituyen uno de los elementos críticos para dimensionar la red.

Para calcular los minutos por usuarios a utilizase en el Modelo, se analizó la información entregada por los concesionarios a la autoridad, y la información pública que dichos concesionarios publican en sus informes anuales. Dentro del análisis se encontró que existe discrepancia entre ambas fuentes de información, lo anterior debido a que los minutos reportados a la autoridad son minutos facturados, por lo que esta información no contabiliza a los minutos que son incluidos a través de algunas promociones. Debido a ello, se utiliza la información de un concesionario en particular.

**Tabla 2**

**Parámetros para la estimación de la demanda**

| Parámetros | 2011 | Descripción |
| --- | --- | --- |
| Minutos de salida por subscriptor por mes | 80 | Con base en la información de una empresa y se realizan proyecciones de crecimiento. Tráfico medido en tiempo real (Fuente: Comisión).  |
| Minutos de entrada por subscriptor por mes | 36 | Con base en la información de una empresa y se realizan proyecciones de crecimiento. Tráfico medido en tiempo real y no se incluye el tráfico on-net (Fuente:Comisión). |
| Porcentaje de llamadas locales | 93% | Supuesto de mercado. La OCDE utiliza en sus canastas de consumo para servicios móviles (baskets for mobile services) un porcentaje de 92.5%.El porcentaje de llamadas de larga distancia es igual a 100% menos el porcentaje de llamadas locales, es decir, 7%, en todos los años. |
| Porcentaje de llamadas intrared | 47% | Supuesto de mercado. La OCDE utiliza en sus canastas de consumo para servicios móviles, en promedio 48.6%. |

**Tabla 3**

**Duración Promedio por llamada**

| **Duración de las llamadas** | Parámetro |
| --- | --- |
| De otro concesionario a Móvil. | 1.5 |
| De Móvil a otro concesionario. | 1.4 |
| Móvil intrared (dentro de la red del operador) | 1.6 |

La demanda se estimó con los siguientes pasos:

1. A partir de las proyecciones de población y de penetración (Curva S) se estimó el número de suscriptores.
2. Para los suscriptores, se determinó el tráfico de servicios de telefonía con base en el promedio de minutos de entrada y de salida (Tabla 2).
3. Los minutos de entrada y de salida se dividieron entre aquéllos que son locales y de larga distancia (Tabla 2).
4. Los minutos de salida (locales y de larga distancia) se subdividieron en, terminados dentro de la misma red, ‘intrared’; y terminados en otras redes, ‘fuera de red’ (Tabla 2).
5. Posteriormente, para determinar el número de llamadas se utilizaron los supuestos de duración promedio de llamada (Tabla 3).
6. Con ello, se estimó la distribución de los distintos tipos de llamadas terminadas en una red móvil: a) Llamada local desde un teléfono fijo a un teléfono móvil; b) Llamada de larga distancia desde un teléfono fijo a un teléfono móvil; c) Llamada local desde un teléfono móvil a un teléfono fijo o a un móvil; d) Llamada de larga distancia desde un teléfono móvil a un teléfono fijo o móvil; e) Llamada local desde un teléfono móvil a otro teléfono móvil de la misma red (intrared); f) Llamada de larga distancia desde un teléfono móvil a otro teléfono móvil de la misma red (intrared).

Para dimensionar la red del operador representativo en el Modelo se considera que las cantidades de elementos de red que el operador debe considerar para la operación eficiente de su red están en función de la demanda esperada del servicio.

La cobertura de la red comprende cada una de las 9 regiones celulares o PCS en las que se encuentra dividido el país, para efecto de que el operador representativo sea un proveedor de servicios de telefonía móvil a nivel nacional. La cobertura de la red se dividió en zonas urbanas y semiurbanas del país, así como las zonas carreteras. La información para determinar la distribución de la red por tipo de cobertura demográfica se basa en el Censo de Población y Vivienda para 2005 elaborado por INEGI. Así, la red da cobertura al 90.55% de la población que se encuentra distribuida en el 30.97% de área geográfica del país. No obstante que las zonas rurales no fueron incluidas en el modelo, ello es consistente con la situación actual de un operador de tamaño medio.

En este sentido, un elemento importante en el desarrollo del modelo es el diseño de la red, en el que los usuarios pueden acceder a los servicios de la red desde cualquier punto del área de cobertura donde sea técnicamente factible. Si un número suficiente de usuarios demandan el servicio en un determinado punto, entonces el concesionario proporcionará la cobertura en esa localización. En la medida en que se incrementa el número de localizaciones, la cobertura se extiende geográficamente.

Asimismo, en el diseño de la red se aprecia el hecho de que los usuarios tienen movilidad y por lo tanto, a medida que se incrementa el número de usuarios en una determinada localización y en una hora determinada, el concesionario deberá tomar en cuenta este hecho con el fin de determinar el número de elementos de red que son necesarios para la prestación de un servicio en esa área de cobertura y con un nivel de calidad aceptable.

De esta forma el modelo reconoce que las principales variables que determinan el diseño y el número de elementos de la red móvil son el nivel de cobertura alcanzado por un concesionario, el número de usuarios a quienes proporciona el servicio y su localización, la cantidad de tráfico que es cursado en la red, y la calidad del servicio ofrecida a los usuarios.

Los elementos de una red de servicios móviles pueden agruparse en cuatro grandes componentes:

* Transmisión: Enlaces de microondas entre centrales, enlaces de fibra óptica, y repetidores, entre otros.
* Conmutación: MSC, VLR, HSLR, software e interface de interconexión, entre otros.
* Radio: BSC, BTS, equipo de radio, microceldas, picoceldas y macroceldas, entre otros.
* Licencias y espectro: Pago de derechos, aprovechamientos, pago de subastas y arrendamiento por uso del espectro.

**Diagrama simplificado de la red móvil**



En la Tabla 4 se presentan la lista de los elementos de red para satisfacer la demanda estimada en el año 2011.

**Tabla 4**

**Elementos de red para satisfacer la demanda esperada**

| **Elementos de red** | **2011** |
| --- | --- |
| Macrocelda: adquisición de sitios, preparación y arrendamiento  | 11,844 |
| Macrocelda: equipo (1 sector) | 349 |
| Macrocelda: equipo (2 sector) | - |
| Macrocelda: equipo (3 sector) | 11,495  |
| Macrocelda: Transceptores adicionales (TRX) | 69,666  |
| Backhaul hop de microondas - 2Mbit/s unidad base  | 9,545  |
| Backhaul hop de microondas - 2Mbit/s - 8Mbit/s ascenso | - |
| Backhaul hop de microondas - 8Mbit/s - 16Mbit/s ascenso | - |
| Backhaul hop de microondas- 16Mbit/s – 32Mbit/s ascenso | - |
| 2 Mb/s línea arrendada | 2,299  |
| 8 Mb/s línea arrendada | - |
| 16 Mb/s línea arrendada | - |
| 32 Mb/s línea arrendada | - |
| BSC: unidad base | 170  |
| BSC: BS-orientados incremento en puerto  | 11,844  |
| BSC: MSC-orientados incremento en puerto  | 8,901 |
| BSC: MSC hop de microondas 2Mbit/s unidad base | - |
| BSC: MSC hop de microondas 2Mbit/s - 8Mbit/s ascenso | - |
| BSC: MSC hop de microondas 8Mbit/s - 16Mbit/s ascenso | - |
| BSC: MSC hop de microondas 16Mbit/s – 32Mbit/s ascenso | - |
| BSC: MSC enlace coubicado 2Mbit/s unidad base | 280 |
| BSC: MSC enlace coubicado 2Mbit/s - 8Mbit/s ascenso | 280  |
| BSC: MSC enlace coubicado 8Mbit/s - 16Mbit/s ascenso | 280  |
| BSC: MSC enlace coubicado 16Mbit/s - 32Mbit/s ascenso | 280  |
| BSC: MSC línea arrendada 2Mbit/s unidad base | - |
| BSC: MSC línea arrendada 8Mbit/s unidad base | - |
| BSC: MSC línea arrendada 16Mbit/s unidad base | - |
| BSC: MSC línea arrendada 32Mbit/s unidad base | 277  |
| MSC: procesador | 18 |
| Software | 18  |
| Interfase interconectada | 18  |
| Planta de Soporte de Conmutación | 18 |
| Edificios (preparación de edificio para switch) | 18 |
| MSC: arrendamiento de sitio | 18 |
| Tandem/transit | 4  |
| Base de Datos para la gestión de mobilidad (HLR) | 14  |
| Bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico | 1  |
| Centro de Manejo de Red (incluye plataforma prepagada) | 1  |
| STM-1 enlace de interconmutación, por 2 Mbit/s | 3,832  |

Una vez diseñada y estimados los elementos de red del operador representativo, se deberán identificar aquellos que están asociados directamente a la prestación del servicio de terminación, los cuales se muestran en los siguientes diagramas.

**Esquema de interconexión de redes o terminación de llamadas Local Fijo-Móvil**



**Esquema de interconexión de redes o terminación de llamadas Local Móvil-Móvil**



En el Modelo CITLP, los costos de los elementos de red tienen dos componentes: los costos operativos (comúnmente llamados, opex) y los costos de capital (denominados capex). Los primeros, como su nombre indica, se refieren a la operación de la red (entre ellos se encuentran, los gastos asociados a las radiobases, ingeniería, mantenimiento); y los segundos, a los costos asociados a la inversión realizada para desplegar la red.

En el Modelo se valúan todos los elementos de la red para cada año del periodo en consideración, esto con el fin de reflejar todos los costos en que incurriría una empresa eficiente. Además de los costos que son directamente atribuibles al servicio de interconexión, existen costos compartidos por diversos servicios, incluido el de interconexión que pueden distribuirse de manera causal. El Modelo CITLP distribuye estos costos, así como los directamente atribuibles al servicio, a través de una matriz de factores de enrutamiento que reflejan la intensidad de uso de cada elemento de la red por cada uno de los servicios. Un elemento que generalmente se asocia a un costo compartido es el espectro, sin embargo en el Modelo CITLP su utilización se incorpora en forma similar a otros elementos de red a través de los factores de enrutamiento.

El valor del espectro que se aplicó al operador representativo fue calculado considerando que dicho operador utiliza de manera eficiente el espectro para el despliegue de una red GSM en las 9 Regiones en que se divide el país, por lo que se utilizó la información del costo del pago que realizaron los concesionarios que participaron en la Licitación No. 20, así como el monto pagado en la Región 8 de la Licitación No. 21, ajustando dicho valor por las diferencias en las valoraciones que realizaron por las bandas de frecuencias en las distintas licitaciones. Este monto ascendió a 355’586,489 dólares de los Estados Unidos de América, el cual se considera como una inversión. La cantidad de espectro considerada fue de 50 MHz en la banda 800 MHz y de 120 MHz en la banda 1.9 GHz o PCS. Es importante señalar que cada operador cuenta con la misma cantidad de espectro.

Como primer paso para la estimación de los CITLP se determinó el monto de la inversión total (expresado en dólares), en cada año de análisis, ello de acuerdo con el valor de mercado[[6]](#footnote-7) que hubieran tenido las cantidades estimadas de elementos de red necesarios para desplegar la red.

A partir de la estimación de la inversión total, los costos operativos (opex) se calculan como un porcentaje de este monto. Se consideró que los costos operativos equivalen al 15 por ciento de la inversión total. Estos costos incluyen los asociados a los costos laborales, dentro de los cuales están incluidos los relacionados con el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU).

Cabe mencionar que se incluyó dentro de los opex el pago por derecho que de conformidad con la Ley Federal de Derechos del 2011, los concesionarios deben pagar por cada MHz.

En el Modelo, para prorratear la inversión total a lo largo de la vida útil de los equipos, y así obtener el costo de capital anual (capex) correspondiente, se consideró la aplicación de una depreciación económica por ser más apropiada que la contable.[[7]](#footnote-8)

El problema de emplear el método de depreciación contable consiste en que para su cálculo se utilizan los valores históricos o valores en libros de los activos, que se encuentran en los estados financieros de las empresas, los cuales se asientan a los valores que la empresa pagó por ellos sin importar cuánto valen en el mercado.

De esta forma, la utilización de la depreciación contable puede resultar en que el valor de un activo asentado en libros tenga poca relación con su valor real o su valor de reventa. Por ejemplo, un activo que fue objeto de una depreciación contable acelerada puede tener un valor en libros de cero, sugiriendo que el mismo debe ser reemplazado, cuando puede tener un valor considerable en el mercado; de la misma forma un activo puede tener un elevado valor en libros aun cuando es tecnológicamente obsoleto y tener un valor de mercado de cero.

Por otro lado, la depreciación económica mide el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que permite incorporar al modelo de costos los cambios en los precios de los insumos, los cuales son constantes en un sector tan dinámico como es el de las telecomunicaciones. Así, la depreciación económica permite que se propicie una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

En consecuencia, de manera congruente con el establecimiento de tarifas por el servicio de terminación que se reflejarían en un mercado competitivo, en el desarrollo del Modelo se utilizó el método de depreciación económica.

Para obtener el costo de capital anual (capex anual) se empleó la metodología consistente en anualizar la inversión para cada elemento de la red, en el que se incorpora la depreciación económica de la red a través de anualidades ajustadas tanto por cambios en la demanda de los servicios como en el valor de los activos. Esta anualidad se obtiene de la siguiente ecuación:

 , donde  ecuación (i)

En donde, p corresponde a los cambios esperados en los precios de los elementos de red, g considera la utilización esperada del activo a lo largo de su vida útil; n son los años de vida útil del elemento, y r es la tasa de interés a la que se descuentan los costos incurridos en la inversión.

Para la determinación de la tasa de retorno sobre las inversiones realizadas para la prestación de los servicios de terminación se utilizó el Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por sus siglas en inglés), que es una metodología estándar utilizada a nivel internacional para la valuación de activos. Considerando el pago de impuestos corporativos correspondiente, se calculó una WACC de 15.52 por ciento después de impuestos. La Tabla 6 muestra los parámetros utilizados para el cálculo de la WACC.

**Tabla 6**

**Parámetros utilizados para el cálculo de la WACC**

| **Parámetros** |   | **Tasa** |
| --- | --- | --- |
| Tasa de descuento libre de riesgo[[8]](#footnote-9) | rf | 4.91% |
| Beta desapalancada de comparables |  | 1.30  |
| Tasa de impuestos[[9]](#footnote-10) | t | 17.5% |
| Proporción de Capital de comparables | We | 68.4% |
| Proporción de Deuda de comparables | Wd | 31.6% |
| **Beta Apalancada de Comparables (** **\*(1+(Wd/We\*(1-t)))** | **e** | **1.80**  |
| **Costo de Capital:** |  |  |
| Beta Apalancada de Comparables  | e | 1.80  |
| Multiplicación: Prima por riesgo de mercado[[10]](#footnote-11) | rm | 6.41% |
| Más: Tasa de Interés libre de riesgo | rf | 4.91% |
| **Costo de Capital (Rf+** **e\*(Rm))** | **re** | **16.42%** |
| **Costo de Capital después de impuestos**  | **re/(1-t)** | 19.9% |
| **Costo de la Deuda**  | **rd** | **6.02%** |
| WACC: |  | **15.52%**  |

Por otra parte, se determinó cuál es el nivel de uso de los elementos de red por cada tipo de llamada. Es decir, se obtuvo lo que se denomina intensidad de uso de la red con base en los factores de enrutamiento de los servicios.

Con base en la demanda de elementos de la red, es decir, el resultado de la intensidad de uso de los elementos de la red y el número de llamadas, [[11]](#footnote-12) se asignaron los costos totales anuales de los elementos de red (medidos en dólares).

Posteriormente, se determinó el costo del servicio de terminación de llamadas originadas en un teléfono fijo y terminadas en un teléfono móvil, con base en el factor de enrutamiento de este servicio. Para determinar el costo total por llamada se suman los costos de todos los elementos de la red utilizados para el servicio de referencia.

Finalmente, para determinar las tarifas de interconexión del Modelo, a estos costos totales por llamada se les incorporó un margen adicional que para la recuperación de los costos comunes de 10%[[12]](#footnote-13).

**Parámetros usados en el Modelo**

Finalmente se presentan los parámetros utilizados en el modelo en el cálculo de la demanda estimada y los elementos necesarios para dimensionar la red del operador representativo.

| **Parámetro** | **Valor, unidad** | **Explicación**  |
| --- | --- | --- |
| Población CONAPO | 109,219,931 habitantes | Estimado de la población del país |
| Suscriptores  | 93,451,320 |  |
| Participación en mercado del operador | 25% | Estimado de la participación de mercado del operador de referencia |
| Suscriptores con tecnología moderna | 100% | % de los suscriptores del operador de referencia que usan tecnología GSM |
| Saliente: Minutos por subscriptor por mes  | 80 min/suscriptor/mes | Estimaciones propias con base en los minutos de tráfico por usuario reportados por Merill Lynch, Global Wireless Matrix y considerando que la relación entre minutos de salida por minutos de entrada es de 93%. Los datos se ajustaron para eliminar el efecto del redondeo en la facturación de las llamadas y reflejar así su duración real. |
| Entrante: Minutos por subscriptor por mes  | 36 min/suscriptor/mes | Estimaciones propias con base en los minutos de tráfico por usuario reportados por Merill Lynch, Global Wireless Matrix y considerando que la relación entre minutos de salida por minutos de entrada es de 93%. Los datos se ajustaron para eliminar el efecto del redondeo en la facturación de las llamadas y reflejar así su duración real |
| % local | 93% | % del tráfico que es local |
| Minutos entrantes como porcentaje de minutos salientes  | 93% | Esto parámetro es utilizado para eliminar el tráfico intrared de los minutos de entrada. |
| Saliente on-net | 47% |  |
| Duración llamadas | 1.6 min/llamada | Intrared local (salida) |
| Duración llamadas | 1.4 min/llamada | Fuera de red local (salida) |
| Duración llamadas | 1.6 min/llamada | Intrared LD (salida) |
| Duración llamadas | 1.4 min/llamada | Fuera de red LD (salida) |
| Duración llamadas | 1.5 min/llamada | Entrante local |
| Duración llamadas | 1.5 min/llamada | Entrante LD |
| Porcentaje de las llamadas en hora pico | 8% |  |
| Días anuales con hora pico | 250 |  |
| Factores de enrutamiento | 1 para fuera de red, 2 para intrared |  |
| Distribución de tráfico por zona geográfica | 0.609 urbano,0.381 semiurbano,0.01 carreteras |  |
| Capacidad efectiva por sector | 6.58 Erlangs/sector |  |
| Número de sectores por célula y tipo de zona | 3 sect/cel. urbano3 sect/cel. semiurbano1 sect/cel. carretera |  |
| Número de transceptores por sector | 2 trx/sector urbano2 trx/sector semiurbano2 trx/sector carretera |  |
| Porcentaje de tráfico manejado con macrocélulas | 100% |  |
| Probabilidad de bloqueo | 2% |  |
| Sitios por sector | 3 sitios/sect. urbano3 sitios/sect. semiurbano1 sitio/sector carretera |  |
| Factor de utilización troncales de 2Mbps | 80% |  |
| Factor de utilización switch BSC | 80% |  |
| Factor de utilización switch MSC | 70% |  |
| Proporción de troncales de microondas (remanentes son líneas arrendadas) | 80% urbano80% semiurbano100% carretera |  |
| % de sitios que requieren transmisión  | 0% microondas,50% líneas arrendadas, 50% con coubicación |  |
| Intentos de llamada por llamada completada | 1.1 |  |
| Minimo de Switchs MSC/región | 2 |  |
| Número de CPU/switch | 1 |  |
| Número de switchs tandem/tránsito por MSC/VLR | 0.2 |  |
| Mínimo número de HLR | 2 |  |
| Capacidad de HLR | 1,028,571 |  |
| Factor de utilización HLR | 63% |  |

**Tarifa por servicios de terminación local móvil para el periodo 2011**

De los cálculos realizados en el Modelo de Costos para determinar las tarifas de interconexión por servicios de terminación local móvil, aplicando un tipo de cambio promedio del periodo de 12.12[[13]](#footnote-14) pesos por dólar de los Estados Unidos de América, se obtuvo el siguiente resultado para el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011:

* **Por servicios de terminación local móvil es de $0.3912 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. Asimismo contiene un margen adecuado sobre los costos incrementales que permite recuperar los costos comunes y compartidos.

**2.- Tarifas de interconexión para mensajes cortos escritos SMS.**

**Manifestaciones de las partes.**

Grupo AT&T solicita una tarifa de interconexión para mensajes cortos escritos calculada en base a la tarifa de interconexión de voz, en el entendido de que dicho cálculo deberá ser proporcional y tomar en consideración los elementos de red utilizados para trasmitir y entregar un SMS.

Por su parte Pegaso PCS manifiesta que los servicios de intercambio de mensajes cortos SMS no es un servicio de interconexión que pueda ser regulado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LFT. Que dichos servicios de mensajes cortos son un servicio de valor agregado que no debe ser tratado como interconexión.

Pegaso PCS, no reconoce facultad alguna a cargo de la Comisión por virtud de la cual pudiera determinar la tarifa relativa al intercambio de mensajes cortos SMS, en atención a que se trata de un servicio que se está prestando entre Grupo AT&T y Pegaso PCS, por efecto del acuerdo comercial que tienen celebrado entre sí, en el que se convino la prestación mutua de dicho servicio y una determinada tarifa por el uso de infraestructura de red de destino para efectuar la entrega de los mensajes al usuario de destino.

**Consideraciones del Instituto.**

Al respecto, se manifiesta que con fecha 4 de octubre de 2012, los representantes de Grupo AT&T, exhibieron ante la extinta Comisión, copia del convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios relativo al intercambio electrónico de mensajes costos, entre Grupo AT&T y Pegaso PCS, mismo que se le da valor probatorio en términos de los artículo 133 y 203 del CFPC.

Por lo que de la lectura y análisis a dichos documentos se desprende que efectivamente Grupo AT&T y Pegaso PCS han convenido la tarifa referente al servicio de Mensajes Cortos, por lo que el Instituto, en aras de privilegiar el acuerdo de voluntades entre las partes y al haber llegado a un acuerdo, determina que se deberá estar a lo acordado por las partes, por lo que al no ser más una condición no convenida, no se realizará mayor análisis al respecto.

**3.- Inclusión, como parte de las condiciones de interconexión entre Pegaso PCS y Grupo AT&T de un “Acuerdo Compensatorio”, también conocido como Bill & Keep, por virtud del cual las partes efectúen la remisión de adeudos en cada periodo de facturación.**

**Manifestaciones de las partes**.

Grupo AT&T solicita la inclusión de un acuerdo compensatorio (Bill & Keep) como parte de las condiciones de interconexión entre Grupo AT&T y Pegaso PCS, para la modalidad el que llama paga, por virtud del cual las partes efectúen la remisión de adeudos en cada periodo de facturación. El umbral máximo de desbalance permitido entre las redes será determinado dentro del presente proceso de negociación de condiciones de interconexión entre las concesionarias de Grupo AT&T y Pegaso PCS.

Por su parte Pegaso PCS manifiesta que el acuerdo compensatorio solicitado por Grupo AT&T es improcedente debido a que:

* Pegaso PCS, tiene derecho a cobrar una contraprestación liquida por los servicios que presta, así sean de interconexión.
* En la legislación mexicana no existe ordenamiento que obligue a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones a incluir en los convenios de interconexión dicho acuerdo comercial.
* El contenido de las RdSL, en particular la Décimo Novena no impone obligación alguna a los concesionarios de introducir un acuerdo compensatorio, por el contrario, reconoce el derechos a estos de introducir o no dentro de los convenios de interconexión dicho acuerdo.
* La extinta Comisión, en diversas resoluciones, ha reconocido la potestad de las partes de incluir o no un acuerdo compensatorio y no así su imposición.

La solicitud de Grupo AT&T respecto al acuerdo compensatorio resulta absurda dado que estos acuerdos se basan en líneas en las que el trafico origen y destino tiende a ser igual, por lo que resulta inaplicable. Adicionalmente, la extinta Comisión debe tener especial consideración, que con la compensación que se pretende, podría ofrecer servicios cobrando a sus usuarios finales, pero sin pagar interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Un acuerdo compensatorio se origina en virtud de que al interconectarse dos redes que prestan el mismo servicio, el intercambio de tráfico entre las redes tiende a equilibrase y bajo ciertas condiciones resulta factible adoptar acuerdos compensatorios, conocidos como “Bill & Keep”, cuya función es evitar facturarse el servicio.

Este acuerdo compensatorio al que hacen referencia los Solicitantes implica una compensación y una remisión de deuda conforme a lo dispuesto en el Código Civil

Federal, ordenamiento de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 8 fracción IV de la LFT.

En este sentido, los artículos 2185 y 2186 del citado ordenamiento legal señalan que la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y lo hacen por su propio derecho, y que el efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor; asimismo el artículo 2191 señala que si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 2186 queda expedita la acción del acreedor por el resto de la deuda.

Por otra parte, el artículo 2209 al referirse a la remisión de la deuda, señala que cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir en todo o en parte las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos que la ley lo prohíbe.

En este contexto, se señala que un acuerdo compensatorio se origina en virtud de que al interconectarse dos redes que prestan el mismo servicio, el intercambio de tráfico entre las redes tiende a equilibrase y los costos en que incurren las empresas al prestar el servicio de interconexión son similares, de esta manera dicho acuerdo consiste típicamente en que las empresas convienen en no cobrarse las cantidades que resulten a su favor cuando las mismas no excedan ciertos umbrales que ellos mismos determinan.

Es así que, en un acuerdo compensatorio, ambas partes reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y la deuda se compensa, hasta la cantidad que tenga el menor importe, y de la misma forma, ambas partes deben renunciar a su derecho de cobrar el resto de la deuda cuando resulten tener la calidad de acreedores, es decir, un acuerdo compensatorio implica que las partes lleven a cabo por su propio derecho, una compensación y una remisión de deuda.

Por las razones expuestas y debido a que la LFT no establecía la facultad del órgano regulador de ordenar el establecimiento de acuerdos compensatorios, esto sólo era procedente cuando las partes lo hacían por su propio derecho, por lo que no ha lugar a la determinación de un acuerdo compensatorio para el periodo 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que la Regla Decimanovena de las Reglas de Servicio Local establece la factibilidad de que los concesionarios de servicio local interconectados entre sí establezcan en los convenios de interconexión que celebren, acuerdos compensatorios por terminación de tráfico público conmutado, así como por la provisión de funciones, capacidades o servicios que se presten recíprocamente y, en consecuencia, no facturarse dichos servicios.

En razón de lo antes expuesto, en términos de los artículos 7 fracción II, 41, 42 y 43 de la LFT, las partes en el presente procedimiento deberán garantizar la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y en su caso formalizar el convenio de interconexión atento a lo establecido en la presente Resolución, con la finalidad de satisfacer el interés público tutelado en la LFT.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por el Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de la legislación aplicable, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Grupo AT&T y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán presentar el convenio de interconexión para inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 7, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto y Vigésimo Transitorios del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 8, fracción II, y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 3, 9, 13, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T SURESTE, S. DE R.L. DE C.V, AT&T DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DEL OCCIDENTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T CENTRAL, S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMCENTRO, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T OPCO UNE MEX, S. DE R.L. DE C.V.Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, emitida mediante Acuerdo P/IFT/161215/591 en cumplimiento a las ejecutorias de fecha 27 de abril de 2017, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente a los amparos en revisión R.A.169/2016 y R.A. 13/2017.

**SEGUNDO.-** Las tarifas de interconexión que las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán pagarse por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo las modalidades “El que llama paga” y “El que llama paga nacional”, serán las siguientes:

* **Del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, una tarifa de $0.3912 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO.-** No ha lugar a la suscripción del acuerdo compensatorio entre las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.

**CUARTO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión; las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo SEGUNDO de la presente Resolución. Hecho lo anterior, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorio, segundo párrafo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, y 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 7 de junio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente en el Resolutivo Segundo, por no coincidir con la mención de la modalidad “El que llama paga” y “El que llama paga nacional”; y voto en contra del Resolutivo Tercero y su parte considerativa, por lo que hace a las consideraciones referentes a la suscripción del acuerdo compensatorio entre las empresas.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070617/299.

1. Armstrong, Mark, Cowan S. y Vickers J (1994). *Regulatory reform: economic analisys and British experience*. Massachusetts Institute of Technology. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ibid. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los resultados del modelo no cambian sustancialmente aun cuando se modele un mercado con 3 o 5 participantes. [↑](#footnote-ref-4)
4. Recomendación (2009/396/CE) de la Comisión de las Comunidades Europeas, “Sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil en la UE. 7 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
5. http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com\_content&view=article&id=36&Itemid=234 [↑](#footnote-ref-6)
6. La información del precio de los elementos de la red se obtuvo de la información pública del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones de Francia (ARCEP). (http://www.arcep.fr/index.php?id=8080&L=1). [↑](#footnote-ref-7)
7. Cabe destacar que la utilización de una depreciación contable (por ejemplo lineal, en el que se divide el monto de la inversión entre el número de años de vida útil) no refleja la realidad sobre la evolución de los activos de una red de telecomunicaciones y asigna un costo constante a lo largo de la vida útil de los activos. [↑](#footnote-ref-8)
8. La tasa libre de riesgo de largo plazo corresponde a una de mercados internacionales. Los inversionistas en el sector de telecomunicaciones tienen acceso a este tipo de tasas, por ende se utilizó la tasa de bonos del Tesoro de Estados Unidos (*Treasury bond rate)* a 20 años, promedio de 2007 (http://research.stlouisfed.org/fred2/categories/115). [↑](#footnote-ref-9)
9. La tasa de impuesto representa la tasa mínima que deberán pagar las empresas mexicanas a partir del año fiscal 2010, lo cual es consistente con el enfoque prospectivo del modelo de CILP. [↑](#footnote-ref-10)
10. La prima por riesgo de mercado considera el riesgo país de México, 1.50%; y la tasa de riesgo de mercados internacionales, 4.91%, esta información es publicada por el Dr. Aswath Damodaran en http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/, la cual es una referencia comúnmente empleada en este tipo de análisis. [↑](#footnote-ref-11)
11. Para cada elemento de red, se multiplicó la demanda de cada servicio de red por su factor de enrutamiento y después se sumaron. [↑](#footnote-ref-12)
12. ARCEP y OSIPTEL utilizan 10%. [↑](#footnote-ref-13)
13. Para el tipo de cambio se utilizó el promedio anual del tipo de cambio fix publicado por el Banco de México del 1° de enero al 15 de marzo de 2011 y una proyección lineal del mismo del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2011, en el que se supone un tipo de cambio al final del año de 12.23 pesos por dólar de acuerdo a la expectativa de los especialistas.

Fuente: Banco de México, http://www.banxico.org.mx/indicadores/fix.html; “Encuesta sobre las expectativas de los especialistas en economía del sector privado: febrero 2011,” Banco de México, http://www.banxico.org.mx/informacion-para-la-prensa/comunicados/resultados-de-encuestas/expectativas-de-los-especialistas/%7BD2582F72-77C0-5A2E-0061-8A30D29B7ECE%7D.pdf [↑](#footnote-ref-14)